

UN LINGÜISTA EN EL SANTO OFICIO. SEBASTIÁN DE COVARRUBIAS Y HOROZCO (1539-1613)

Miguel Jiménez Monteserín

Real Academia Conquense de Artes y Letras

Resumen: A diferencia de otros componentes mejor conocidos de la jurisdicción inquisitorial, más relevantes por la función o el número, como los jueces o los familiares, carecemos de estudios de conjunto, sistemáticos y bien estructurados, referidos a la mayoría de las demás personas ligadas al desempeño de su cometido por el tribunal de la fe en el mundo hispano. De entre estas, apenas han merecido los consultores sino breves referencias de los estudiosos y siguen constituyendo un colectivo diverso, compuesto por intelectuales destacados, que merecerían seguramente un acercamiento bien articulado. Convendría normalizar los rasgos definitorios de este grupo informal. Ponderar su adscripción social de origen, la pertenencia al clero secular o regular, la condición laical de algunos, las conexiones previas o posteriores con la universidad o los distintos sectores de la burocracia y los tribunales civiles y eclesiásticos, así como la importancia que en la carrera profesional haya podido tener tal desempeño, considerado un escalón promocional encaminado al propio Santo Oficio u otras instituciones de mayor o menor prestigio en cuanto al ejercicio sectorial del poder.

Planteado aquí en esquema el referente normativo que a lo largo del tiempo sustentó al cargo, así como las discusiones de los juristas acerca del papel desempeñado por los consultores en el trámite de los procesos inquisitoriales, se intenta por fin ejemplificar la trayectoria y actuación de un consultor del relieve social e intelectual del lingüista Sebastián de Covarrubias, bien identificado por ser el autor del *Tesoro de la lengua española*.

Palabras clave: Normas inquisitoriales – Consultores del Santo Oficio – Letrados canonistas – Inquisición de Cuenca – Sebastián de Covarrubias.

Abstract: Unlike the better-known persons who constitute the inquisitorial jurisdiction, more important in function or number, such as judges or familiars, we lack comprehensive, systematic and well-structured studies of the majority of other persons involved in the functioning of the Holy Office in the Hispanic world. Among these people, the consultants have hardly merited more than very brief references from the researchers and they constitute a varied group, composed of renowned intellectuals who would certainly deserve a thorough study. It would be useful to standardise the defining features of this informal group. Their original social background, their membership of the secular or regular clergy, their lay status, their previous or later links with the university or the various sectors of the bureaucracy, the civil and ecclesiastical administration, should be weighed up. It would also be necessary to study the importance that their involvement may have had in their professional career, considered as a step towards the Holy Office itself or towards other more or less prestigious institutions in terms of the exercise of power.

Having outlined here the normative reference that sustained the position over time, as well as the jurists' discussions about the role played by the consultants in the processing of the inquisi-

torial trials, the aim is finally to exemplify the career and actions of a consultant of the social and intellectual importance of the linguist Sebastián de Covarrubias, well identified as the author of *El Tesoro de la lengua española* (Treasury of the Spanish language).

Key words: Inquisitorial norms – Consultants of the Holy Office – Canon lawyers – Inquisition of Cuenca – Sebastián de Covarrubias.

DE ESCLARECIDA FAMILIA TOLEDANA¹

SEBASTIÁN de Covarrubias vino al mundo el día siete de enero del año 1539 en la parroquia de San Lorenzo de la ciudad de Toledo donde hacía tiempo radicaba la familia. Gozaba ésta de cierto acomodo material y en ambas ramas de ella hubo intelectuales y artistas célebres. El padre, Sebastián de Horozco (h.1510-1579), pertenecía a una estirpe de vizcaínos afincados en Yepes a mediados del siglo xv. Aunque hijo y nieto de reputados maestros canteros, dirigió pronto sus pasos hacia las aulas de la universidad de Salamanca. Allí se graduó de bachiller en Cánones el año 1527 y en 1534 obtuvo la licenciatura. Dos años antes se había casado con María Valero de Covarrubias (¿?-1560), hija del afamado bordador de origen burgalés, al servicio de la catedral primada, Marcos de Leiva Covarrubias. Hermano de éste fue el genial arquitecto real Alonso de Covarrubias (1488-1570), autor, entre otras obras singulares, de la capilla de los Reyes Nuevos en la misma catedral y de la portada de San Juan de los Reyes, encargado de reedificar el alcázar en la misma ciudad imperial y el palacio de los arzobispos en Alcalá, tracista de la sacristía de la catedral de Sigüenza y en Valencia del convento e iglesia de San Miguel de los Reyes. Casado con María Gutiérrez de Egas, nieta, hija y hermana de arquitectos también, de esta unión nacieron los ilustres juristas Diego (1512-1577) y Antonio (1523-1601) de Covarrubias. En Salamanca estudiaron también estos dos hermanos, colegiales de San Salvador de Oviedo, y allí obtuvieron una sólida formación, primero en humanidades clásicas y luego en ambos derechos, civil y canónico, cuyo doctorado alcanzaron. Catedráticos en el estudio salmantino, de manera sucesiva fueron después oidores en la Chancillería de Granada. Diego fue obispo de Ciudad

¹ Bien conocida la biografía de este personaje, recordamos aquí lo más destacado de ella resumiendo a grandes líneas y sin referencias documentales el artículo, no superado aún, de Á. González Palencia, “Datos biográficos del licenciado Sebastián de Covarrubias y Horozco”, aparecido primero en *Boletín de la Real Academia Española*, XII, 1925, pp. 39-72 y 217-245 y publicado después en *Miscelánea conquense (Primera serie)*, Cuenca, Imprenta del Seminario Conciliar, 1929, pp. 31-131. Hay una reedición facsímil con introducción de M. Jiménez Monteserín, Cuenca, Ayuntamiento de Cuenca, 1990. Se ha tenido también en cuenta el trabajo anterior de E. Cotarelo y Mori: “El licenciado Sebastián de Horozco y sus obras”, Separata del *Boletín de la Real Academia Española*, Madrid, Imprenta de la Revista de Archivos, 1916, 51 pp.

Rodrigo (1560), Segovia (1564) y Cuenca, pero, nombrado el 6 de septiembre de 1577, falleció el día 27 de este mes, antes de tomar posesión de esta sede. Por orden de Felipe II asistió con Antonio en 1562 a la última sesión del concilio de Trento. También pertenecieron ambos al Consejo de Castilla que Diego presidió entre 1572 y 1577. Debido a su sordera, Antonio hubo de abandonar el cargo de consejero y terminó sus días como canónigo y maestrescuela de la catedral de Toledo.

Pese a que no parezca demasiado relevante el dato, ha querido algún estudioso subrayar cierta conexión judeoconversa a la familia Horozco en la persona de María de Soto, madre de Sebastián. Sin embargo, al margen de lo endeble del apoyo documental del aserto, aun siendo éste cierto, queda fuera de duda que tal circunstancia no puso óbice al éxito profesional y social que sus nietos Sebastián, Juan y Catalina de Covarrubias Horozco alcanzaron, acrecentado aún en los descendientes de ésta.

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

El ambiente, sin duda culto y refinado, de su casa en Toledo debió facilitar a Sebastián de Covarrubias el aprendizaje en ella seguramente de las primeras letras y los rudimentos del imprescindible latín, clave de cualquier estudio superior. El padre ejercía de letrado al servicio del Ayuntamiento, la Santa Hermandad y el Santo Oficio, sin dejar por ello quieta la pluma, aplicado a escribir teatro, poesía y diversas crónicas, aunque ninguna de estas obras pudo ver impresas en sus días.

En Salamanca era racionero de la catedral un Juan de Covarrubias (¿?-1569), tío de su madre, y en casa de este clérigo residiría mientras fue estudiante. Bachiller en Artes primero, obtuvo luego grados en Cánones y Teología, en cuya facultad aparece matriculado desde el curso 1565-1566. Del todo inserto en aquél agitado mundo académico, debió concluir sus estudios hacia 1573 y en este año consta haber defendido diversas tesis en actos públicos, presidiendo en ellos el catedrático de griego León de Castro (1513?-1585), contrincante y delator de fray Luis de León (1527-1591) al Santo Oficio en 1571 y del bibliista Benito Arias Montano (1527-1598), procesado entre 1576 y 1580. Enemigo acérrimo de los “*hebraístas*”, Castro basaba su denuncia en que, tanto el agustino de Belmonte, como el editor de la *Polyglota* de Amberes preferían la lectura de los textos originales de la Biblia en hebreo, considerándola más veraz desde el punto de vista filológico que la traducción *Vulgata* realizada por San Jerónimo que, según había dictaminado el concilio tridentino en 1546, debía tenerse por auténtica. Covarrubias asistiría a las lecciones de fray Luis, catedrático de Teología según el método expositivo de Durand de Saint Pourçain (1270-1334), desde 1565 hasta su prisión y proceso inquisitorial (1571-1576). No dejaría resquicio

de duda la ortodoxia de aquel joven clérigo, nombrado comisario del tribunal inquisitorial de Valladolid en la ciudad del Tormes hacia 1570.

Por resignación canónica, sucedió a su tío Juan en la ración que éste disfrutaba en la catedral salmantina, quizás en 1564. Luego, tres años después, recibió el orden sacro en Pedraza de manos del primo de su madre Diego de Covarrubias, obispo de Segovia desde 1564 como va dicho. A la sombra de este influyente personaje se mantuvo primero en Segovia y más tarde en la Corte. Falto de ambición o quizá por estrategia familiar, nombrado arcediano de Cuéllar, cedió luego esta prebenda de la catedral segoviana a su hermano Juan, futuro obispo de Agrigento (1594) y Guadix (1606-1611). Las prendas intelectuales acreditadas y el parentesco con su tío Diego, presidente del Consejo de Castilla desde 1572, pudieron señalarle como preceptor idóneo para el príncipe de Asturias, hijo de Felipe II y Ana de Austria, don Fernando (1571-1578), pero no llegó a obtener el puesto.

CANÓNIGO DE CUENCA

Cuando, en septiembre de 1577, falleció su tío y protector, Diego de Covarrubias, obispo electo de Cuenca, la carrera de Sebastián parecía estancada. Tenía un beneficio simple en la parroquia de Guillena de la diócesis hispalense, una pensión sobre los emolumentos debidos a la ración de la catedral salmantina que antes poseía y otra pensión cargada a los ingresos de la mesa episcopal de Córdoba. A comienzos de 1578 fue nombrado capellán real, título que mantuvo hasta 1581. De inmediato, valido seguramente de las buenas relaciones establecidas en la corte hispana, obtuvo una carta de recomendación de Felipe II para la curia de Roma.

En enero de 1578 había muerto el canónigo conquense Alfonso González de Cañamares de Teruel (1526-1578) y, en consecuencia, al haberse producido la vacante en *mes apostólico*, correspondía al papa Gregorio XIII Buoncompagni (1572-1585) disponer de la prebenda. Así, por bula otorgada el 15 de marzo de 1578, recibió Sebastián aquella canonjía. En mayo del año siguiente permanecía aún en la corte romana y desde ella otorgó poder para que, en su nombre, Luis Barba, arcepreste de la catedral de Cuenca, tomase posesión de su silla coral, acto que éste verificó el 27 de julio.

Instalado en Cuenca desde septiembre de 1579, asumió la vida canónica ordinaria en la catedral. En ella asistiría con asiduidad al coro y se ocuparía en los diferentes negocios capitulares de índole administrativa o económica que, atenta su formación jurídica, le iban siendo encomendados. Así pues, visitaría las dehesas propias de la mesa capitular, supervisaría los repartos de las rentas de ella entre los demás prebendados, inspeccionaría las cuentas de las capellanías que administraba el cabildo, etc. De 1593 a 1596 fue *obrero*, esto es, administrador de los ingresos y gastos concernientes al

templo catedral, de cuyas resultas sufriría algún quebranto su personal patrimonio. Dotado de elevada sensibilidad artística, hubo de entender en las representaciones teatrales del día del Corpus e intervino asimismo con frecuencia en el nombramiento de músicos para el coro de la sey conquense. Reconocido intelectual, en 1590 le fue confiado el arreglo de la biblioteca capitular, desalojada en aquellos días del local que hasta entonces había ocupado, transformado en capilla, denominada “Honda” por su situación en la girola de la iglesia.

En julio de 1580 acompañó hasta Barcelona al obispo de Cuenca don Rodrigo de Castro (1578-1581), encargado de recibir allí y llevar a Madrid a la emperatriz María de Austria (1528-1606), hermana de Felipe II y viuda del emperador Maximiliano II (1527-1576). A Toledo fue con otros canónigos a dar el parabién del cabildo al obispo electo Gómez Zapata (1582-1587). De su sucesor, Juan Fernández Vadillo (1587-1595), sería albacea testamentario y de nuevo cumplimentaría en Madrid al siguiente prelado Pedro Portocarrero (1596-1600).

En 1585 estuvo en Valladolid para asistir a un pleito de la catedral en la chancillería y a la ciudad del Pisuerga volvería tres años después a casa de su hermana Catalina. Hombre piadoso al uso del tiempo, en octubre de 1586 obtuvo permiso para peregrinar al monasterio de Guadalupe. También se ocupó de instituir sendas memorias funerales para sufragio de su tío Diego y del obispo Fernández Vadillo, agradeciéndoles con tal disposición la protección y ayuda recibida de uno y otro. El 9 de septiembre de 1595 durante la *sede vacante* certifica del nombramiento de provisor y ordinario al canónigo Pedro de Mendoza, arcediano de Huete.

En junio de 1601 le nombró maestrescuela de Cuenca el papa Clemente VIII Aldobrandini (1592-1605) y el tres de marzo de 1602 tomó posesión de la dignidad. En enero había sido nombrado consultor del tribunal de la Inquisición de Cuenca, en el que actuó desde el 5 de octubre de 1602 hasta el 4 de diciembre de 1609. En octubre de 1603 ejerció de ordinario, aspectos de los que más adelante nos ocuparemos. En 1606 fue designado capellán mayor de la Capilla del Espíritu Santo, lugar de entierro en el claustro catedralicio de los marqueses de Cañete, con cuya familia mantenía excelentes relaciones.

Se le aumentaban ya los achaques de salud, quizá agravados por las agrias disputas mantenidas con los demás canónigos que le negaban recibir la remuneración no devengada por no haber asistido mucho tiempo al coro a causa de su prolongada estancia en Valencia. Se había intentado poner en marcha en aquel obispado un último proceso de catequización de los moriscos dotando de más medios materiales a los párrocos nombrados para los lugares poblados en exclusiva por estos conversos procedentes de la fe islámica. La iniciativa venía del rey Felipe II y del arzobispo de Valencia, el patriarca Juan de Ribera (1568-1611), quienes contaban además con el apoyo del papa

y se plasmó en un decreto, promulgado en 1595, de cuya ejecución fue encargado Covarrubias un año más tarde. Su cometido sería en sustancia identificar los bienes que antes habían sido de las mezquitas rurales y aplicarlos al sustento de los párrocos nombrados para los mismos lugares de moriscos, valiéndose de medios coercitivos incluso con el apoyo del virrey. Ardua sin duda la tarea, a ella se aplicaría, con dudosos resultados prácticos, por espacio de cinco años durante los cuales permaneció ausente de Cuenca. Al final consideraría el cabildo excesivo el alejamiento de sus obligaciones y procedió a privarle de sus rentas de 1599 y 1600, dando pie a roces y enojosos pleitos, saldados por fin con la promoción a la dignidad de maestrescuela a instancia de Felipe III en 1601.

Con ocasión de tan enojosas circunstancias y quizá también con el ánimo de afianzar sólidamente la brillante carrera que aguardaba al sobrino Francisco de Alarcón y Leiva (1589-1675), autorizado por bula de Paulo V, con la condición de que en los dos años siguientes obtuviera éste la licenciatura o el doctorado en cánones y recibiese las órdenes sacras, le nombró coadjutor de las dos prebendas poseídas en la catedral conquense, de las que aquél tomó posesión en mayo de 1607.

Gravemente enfermo desde 1610, no se descuidó Covarrubias en lo tocante al destino de sus restos mortales ni tampoco en prever sufragios en favor de su alma y las de sus parientes. En 1611 comenzaría a negociar con el cabildo conquense los pormenores jurídicos y económicos previos a la erección de una capilla tras el altar mayor de la catedral dotada de dos capellanes, obligados además a participar en el culto coral, para lo que se les requeriría tener buena voz cuando en adelante fuesen elegidos. Minucioso y refinado hasta el final, otorgó testamento el 14 de julio de 1613. Falleció el 8 de octubre y debido a no estar aún concluida la capilla, recibió sepultura provisional en la de los marqueses de Cañete de la cual era capellán mayor, como va dicho. El entierro fue celebrado con inusitada solemnidad por el prelado Andrés Pacheco (1601-1622). “Y después, en 23 de septiembre de 1614, se trasladó a su capilla, tan entero y sin señal de corrupción que fue causa se reparase mucho en ello”.

COVARRUBIAS ESCRITOR

En Cuenca, donde residió treinta y cuatro años, a decir de su sobrino Francisco de Alarcón, “llegó a juntar una de las insignes y universales librerías de su tiempo” que supo sin duda aprovechar de manera cumplida. Aunque tardía, lo valioso de la obra publicada por Sebastián de Covarrubias acredita sobradamente su condición de intelectual en sintonía con las inquietudes de su tiempo. Pertenecía, ya va dicho, a una estirpe de escritores. El padre, el tío y el hermano habían ya acreditado su ingenio como autores de obras li-

terarias, jurídicas, teológicas y morales. Quizá perdida una inédita traducción de Horacio, nuestro autor, casi al fin de sus días, ofreció una especie de quintaesencia de sus muchos saberes plasmada en dos obras singulares, aparecidas en Madrid en el corto espacio de un año.

En julio de 1610 vieron la luz los *Emblemas morales*, dedicados al duque de Lerma, con quien se había relacionado en Valencia cuando el asunto de los moriscos, por ser virrey allí entonces don Francisco de Sandoval y Rojas (1553-1626). Seguía la línea marcada por Juan de Borja, quien había publicado en Praga el año 1581 unas *Empresas morales*, y por su propio hermano Juan de Horozco y Covarrubias, autor de otros *Emblemas morales*, aparecidos en Segovia, donde era canónigo entonces, el año 1589. Era éste un género, filosófico y literario a la vez, iniciado por el jurista italiano Andrés Alciato (1492-1550) con su *Emblematum libellus*, aparecido en 1531 y traducido al castellano en 1549, llamado a tener enorme éxito después, convertido en elemento expresivo esencial de la cultura barroca. Género dedicado principalmente a proporcionar argumentos formativos de índole humanística a quienes se dedicaban a la instrucción de la juventud, ofrecía también temas de apoyo para la predicación e incluso asuntos simbólicos para las representaciones artísticas de cualquier género que hubieran de ser doctrinalmente significativas en las más variadas instalaciones y circunstancias.

Un año más tarde, en noviembre de 1611, salía asimismo de las prensas madrileñas de Luis Sánchez *El tesoro de la lengua castellana o española*. No era una obra aislada en el contexto europeo, según el mismo Covarrubias manifestaba en la dedicatoria al rey de su trabajo:

por conformarme con las demás naciones que han hecho diccionarios copiosos de sus lenguas, y de este modo no sólo gozará la española, pero también todas las demás, que con tanta codicia procuran deprender nuestra lengua, pudiéndola agora saber de raíz, desengañados de que no se debe contar entre las bárbaras, sino igualarla con la latina y la griega, y confesar ser muy parecida a la hebrea en sus frasis y modos de hablar.

El carácter enciclopédico del trabajo sí que convertía a esta obra en la más excelente del género entonces, superior a las coetáneas de Jean Nicot: *Thrésor de la Langue Françoise tant ancienne que moderne*, París, David Douceur, 1606 y de Jean Pallet: *Diccionario muy copioso de la lengua Española y Françesa*, Paris, Matthieu Guillemot, 1604. *Dictionaire tres-ample de la langue Espanole et Françoise*. Bruselas, Rutger Velpius, 1606.

El pleno reconocimiento a la labor de Covarrubias no llegará hasta que, tras la fundación de la Real Academia Española en 1713, ésta lo tome como un referente de primer orden para su proyecto principal, la redacción de un gran repertorio del español justificado sobre el uso literario que llevarán a cabo con el *Diccionario de Autoridades* (1726-1739). En el prólogo de éste los académicos reconocieron el trabajo precursor del canónigo conque:

“Es evidente que a este autor se le debe la gloria de haber dado principio a obra tan grande, que ha servido a la Academia de clara luz en la confusa oscuridad de empresa tan insigne”.

LOS CONSULTORES EN EL SANTO OFICIO HISPANO

A diferencia de otros componentes mejor conocidos de la jurisdicción inquisitorial, más relevantes por la función o el número, como los propios jueces o los familiares, carecemos de estudios de conjunto, sistemáticos y bien estructurados referidos a la mayoría de las demás personas ligadas al desempeño de su cometido por el tribunal de la fe en el mundo hispano. De entre estas, apenas han merecido los consultores el interés de los estudiosos, puesto de manifiesto en breves referencias.² Igual que los calificados, siguen constituyendo un colectivo diverso, compuesto de intelectuales destacados, que merecerían seguramente un acercamiento bien articulado para mejor conocer su actividad e influencia. Muy presentes las sucesivas etapas que diferencian la historia del Santo Oficio en las hipótesis de trabajo y bien considerada asimismo la brevedad habitual con que la que parece haberse desempeñado el cargo, convendría sistematizar los rasgos definitorios de este grupo informal y diverso. Ponderar igualmente su adscripción social de origen tanto como la institucional a las órdenes religiosas o al clero secular, la condición laical, de un buen número de ellos en su calidad de juristas, las conexiones previas o posteriores con la universidad o los distintos sectores de la burocracia y los tribunales civiles y eclesiásticos, así como la importancia que en la carrera profesional haya podido tener tal desempeño, considerado un escalón promocional encaminado al propio Santo Oficio o bien a otras instituciones de mayor o menor prestigio en cuanto al ejercicio sectorial del poder.

² A título de simple ejemplo ilustrativo cabe señalar que apenas dedica una página a este asunto, referido además al siglo XVII, R. López Vela en la *Historia de la Inquisición en España y América*, J. Pérez Villanueva—B. Escandell (dirs.) II, Madrid, BAC, 1993, pp. 836-37, donde, además de subrayar los aspectos clientelares de las designaciones y la progresiva elitización del cargo, semejante a lo acontecido con la mayoría del resto de componentes del tribunal, destaca también la frecuente presencia de magistrados cualificados pertenecientes a los tribunales civiles locales de distinto rango entre los consultores adscritos a los tribunales de distrito. Muy poco añade este autor en el breve artículo que dedica al término en el *Dizionario storico dell' Inquisizione*, A. Prosperi, Pisa, 2010, pp. 398-399. F. Bethencourt, *La Inquisición en la época moderna* (trad. esp. del port.), Madrid, Akal, 1997, p. 176, no distingue siquiera esta función, claramente vinculada a la jurisdicción del tribunal, como veremos, de la estrictamente asesora, que en algún caso pudieron compartir, ejercida al margen por los calificados y revisores de libros, que dice haberse reclutado primero sobre todos entre los “clérigos regulares”, entendemos que frailes. Sin hacer mención al caso español, de pasada afirma además que en Portugal fueron al inicio dominicos sobre todo y se recibieron después otros religiosos, incluyendo a los jesuitas.

1. Derecho romano y canónico

Conviene señalar, además, en términos muy amplios, que la figura del *asesor* o *consultor* posee una dilatada ascendencia en el ámbito judicial.³ Expresamente regulada en el derecho romano,⁴ pasó después a situarse dentro del procedimiento canónico tocante a la actividad inquisitorial, antes de ser prevista por la específica normativa inquisitorial hispana. En los períodos *preclásico* y *clásico*, cuando el derecho romano adquirió su forma definitiva, los jueces no solían ser juristas y las magistraturas de diverso ámbito y alcance, ejercidas durante un período corto, formaban parte de la carrera política de sus titulares. Ello les llevaba de ordinario a contar con un *consilium* compuesto por expertos en derecho, no profesionales en su mayoría ni funcionarios estatales tampoco, elegidos discrecionalmente, quienes, remunerados por el tribunal, les asesoraban voluntariamente al pronunciar sus sentencias en materia civil casi exclusivamente, si bien los magistrados no estaban obligados a seguir sus dictámenes.⁵ Estos *consultores* o *asesores* técnicos, mucho más duraderos que los jueces temporales que se sucedían tras breve lapso en estas funciones, aseguraban la coherencia y la continuidad doctrinal de los órganos jurisdiccionales a los que aportaban su consejo informado dando lugar a un “derecho de juristas” de carácter eminentemente práctico.⁶

Los estudiosos del derecho se apoyarían después en distintas autoridades, la Sagrada Escritura, Cicerón o el derecho civil y canónico, para recomendar el recurso a los consultores.⁷ Una vez puesta en marcha la Inquisición ponti-

³ Así la define Covarrubias en términos prácticos: “Asesor. El que asiste juntamente con el juez para juzgar y sentenciar algunas causas, a simul sedendo; et assessores inventi sunt ad subveniendum imperitiae iudicum”.

⁴ “Todo el cargo de asesor que, dentro de sus atribuciones, ejercen los estudiosos del derecho, consiste casi en estas cosas: en conocimientos, peticiones, libelos, edictos, decretos y cartas”. *Digesto*, I, XXII, 1.

⁵ “El trabajo de los estudios merece que, los constituidos en administraciones públicas que desean asociarse partícipes de sus deliberaciones, llamen con la esperanza de premios y honrándoles, no con terribles amenazas y por imposición incompatible con la libertad, a aquellos cuyos conocimientos consideran que les son necesarios.” *Código de Justiniano*, I, LI, 1.

⁶ J. Arias Ramos, *Derecho Romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, I, p. 166; M. Kaser, R. Knütel, S. Lohsse, *Derecho privado romano*, Madrid, BOE, 2022, pp. 79-84; 774.

⁷ “*Salus autem, ubi multa consilia.*” Donde abunda el consejo hay seguridad. *Prov* 11, 14; “Tampoco será extraño que, para resolernos en los casos dudosos, consultemos a los hombres doctos y experimentados y veamos lo que les parece de cualquier género de obligaciones.” Cicerón, *De officiis*, I, 147; “*Ut per ampliores homines perfectissima veritas reveletur.*” *Código de Justiniano*, VI, XLII, 32. “Para que, por mayor número de hombres, se revele perfectamente la verdad; “(...) *si cum peritioribus tractatum habuisses, facile cognosceres.*” *Ibid.* VII, XIV, 2. Fácilmente conocerías si hubieses tratado con otros más peritos.; “*Sed iuris ignorantia non prodesse, Labeo ita accipiendum existimat, si iurisconsulti copiam haberet (...).*”

ficia delegada por Gregorio IX en 1232, el papa Bonifacio VIII autorizaría a finales del siglo XIII –hacia 1296– a los inquisidores por él nombrados para que pudiesen convocar asesores cuando hubieran de pronunciar sentencias contra los herejes y, a tal fin, facilitarles, cuando conviniese, los nombres de los testigos que hubiesen depuesto en el proceso, aunque pareciera antes oportuno, a los inquisidores o al obispo, silenciarlos en la instrucción de la causa con el fin de garantizar la seguridad a tales declarantes.⁸

2. Las Instrucciones de Torquemada y la posterior configuración del cargo

Dos siglos más tarde, al constituirse los tribunales inquisitoriales hispanos a partir de 1480, aparece actuando en ellos un *asesor* jurista como *acompañado* de los primeros jueces nombrados.⁹ En el preámbulo de las *Instrucciones de Sevilla* de 29 de noviembre de 1484, se esboza el inicial

Digesto, XXII, VI, 9 § 3. Pero opina Labeón que de este modo ha de entenderse que la ignorancia de derecho no aprovecha si uno tuviera medio de aconsejarse de un jurisconsulto.; “*Facilius namque invenitur, quod a pluribus senioribus quaeritur.*” *Decretum*, I, dist. XX, c. 3. El hecho es que se encuentra con mayor facilidad lo que intentan averiguar el mayor número de ancianos respetables.

⁸ “*Bonifacio VIII a los inquisidores de la herética pravedad.* Para que, siguiendo las huellas de nuestros predecesores de santa memoria, Inocencio, Alejandro y Clemente, realicéis con mayor amplitud y utilidad la obligación del oficio encomendado de entregar las citaciones y denuncias de las sentencias que pronunciáseis contra cualesquier herejes y sus fieles, encubridores, defensores y favorecedores, os concedemos la plena facultad de llamar también, conforme conviniese, a cualesquier peritos para que os asistan y os den ayuda oportuna en lo tocante a pronunciar así las sentencias y de imponerles, en virtud de obediencia, que se os sometan humildemente para todas estas cosas”. *VI Decretalium*, V, II, 12, *Ut commissi*; “(...) *Iubemus.* No obstante mandamos que, si viesen el obispo o los inquisidores que un peligro grave amenazase a los acusadores o a los testigos que intervienen o testimonian en la causa de herejía, debido al poder de las personas contra las que se inquiere, si acaeciére hacer publicación de sus nombres, los nombres de estos mismos, no públicamente sino en secreto, ante el obispo diocesano o su vicario estando él ausente, cuando los inquisidores proceden o, cuando procede el obispo, ante los inquisidores, si se puede disponer de ellas con facilidad y en modo alguno el obispo o los inquisidores haya procedido, se reproduzcan a algunas otras personas prudentes y honestas y expertas en derecho a las que llamar para esto y se ponga de manifiesto minuciosamente a ellas por entero el proceso sobre el que se ha de deliberar y se les exponga íntegramente y queremos que se proceda a la sentencia o a la condena con su consejo, y de este modo (no obstante el que no hayan sido revelados los nombres de estos a aquellos contra quienes de tal manera testimoniaron) otórguese plena fe a los testimonios de estos mismos testigos para el conocimiento de la causa que el juez ha de instruir.” *VI Decretalium*, V, II, 20, *Statuta quaedam*.

⁹ Así explicaba el término Covarrubias en el *Tesoro*: “Acompañado, el que se da a un juez para más justificación de las partes litigantes”. COV. El *Diccionario de Autoridades* añade: “Se llama el Juez, Escribano o Médico que para asegurar más el acierto del que ha de votar una causa, o seguirla y actuarla, o ha de curar a un enfermo, se pone por el superior o por el paciente, para que con la asistencia de los dos se resuelva lo más justo, conveniente y acertado”. *Aut.*

esquema organizativo de la institución al indicar los nombres y títulos de los consejeros de Torquemada y referir la composición de los primeros tribunales instalados en Sevilla, Córdoba, Ciudad Real y Jaén y los grados académicos poseídos por quienes estaban al frente de ellos en lo que parece un deseado equilibrio en cuanto a la formación recibida por estos. Junto al inquisidor dominico de Sevilla fray Juan de San Martín, presentado en teología y pronto maestro, actuaba como *asesor* y *acompañado* el notable jurista, diplomático y componente de la alta burocracia del reino, Juan Ruiz de Medina, doctor en *decretos*, prior y canónigo en la catedral hispalense. En cambio, los inquisidores cordobeses, Pero Martínez de Barrio y Antón Ruiz de Morales, doctor y bachiller en *decretos* respectivamente, se apoyaban en el franciscano fray Martín de Caso, maestro en teología. En Ciudad Real eran inquisidores, un jurista, Francisco Sánchez de la Fuente, doctor en *decretos*, y Pero Díaz de Costana, licenciado en teología. En Jaén, suponemos licenciado en derecho al maestrescuela de Calahorra, Juan García de Cañas, compañero de fray Juan de Yarza, presentado en teología y prior de los dominicos de Toledo.¹⁰ Estamos todavía entonces ante un oficial integrante del tribunal:

El prior en Sevilla, año de 1485. Primeramente, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisición, y en los que agora la ay y se haze, haya dos inquisidores, a lo menos un buen inquisidor y un asesor, los quales sean letrados, de buena fama y consciencia, los más ydóneos que se pudieren aver.¹¹

No era pues un letrado ajeno a él a quien consultar de forma eventual, incorporado a la actuación procesal con el fin de garantizar a esta la corrección jurídica que los teólogos, en caso de actuar solos o decidir en mayoría, pudieran no estar en condiciones de asegurar. Además, sin duda a causa de las muchas objeciones que, en privado o en público, se opusieron desde diversos sectores sociales al procedimiento y sus tremendas consecuencias penales, los inquisidores se verían obligados a apoyarse en letrados locales para avalar

¹⁰ M. Jiménez Monteserín, *La Inquisición Española. Documentos básicos*, Valencia, Universitat de València, 2020, pp. 135-136. En adelante *La Inquisición Española...*

¹¹ *Ibid.*, p. 167; “Determinaron otrosí que los inquisidores y los asesores de la Inquisición y los otros oficiales della (...)” *Instrucciones de 1484*, XXV, *ibid.*, p. 146. En la versión manuscrita de las *Instrucciones* de Valladolid, IV que conserva la Universidad de Valencia se dice que el asesor alterne con un inquisidor al acudir a la revisión de procesos realizada en el Consejo: “[*Unus inquisitorum iturus est ad curiam cum processibus aliquibus.*] (...) e para la tal vista e determinación venga uno de los inquisidores o el asesor de la inquisición cuyos fueren los procesos a estar e ser presente a la consulta e determinación dellos (...)”, *ibid.*, p. 414. Para redactar estas nuevas *Instrucciones*, en octubre de 1488 acudieron a Valladolid, todos los inquisidores y asesores de todas las Inquisiciones destos reinos de Castilla y de Aragón, juntamente con el dicho señor padre prior (...), *ibid.*, p. 148.

sus sentencias en estos primeros tiempos.¹² Se plantearía incluso la legitimidad de que fuese laico el asesor, y se concluía confirmándola, dado el carácter público del delito de herejía del que, con arreglo a derecho, podría acusar cualquiera del pueblo.¹³ Tal era la opinión del jurista valenciano Miguel Albert, uno de los primeros comentaristas hispanos del derecho inquisitorial, quien glosaba además aquellas medidas cautelares:

¿Cuál es la razón por la que los inquisidores convocan peritos a examinar los procesos cuando no queda sino pronunciar la sentencia? Puede responderse que cuando antiguamente los inquisidores eran frailes y expertos en teología, no sabían derecho sin embargo y porque, en el orden judicial, podrían fácilmente engañarse en los procesos realizados por ellos, para que no absolviesen a quienes habían de condenar ni condenasen a los que habían de absolver, por

¹² “*Item*, fue praticado entre los dichos señores cerca de las dificultades que cada día acaescían en las inquisiciones destos reynos sobre la determinación y examinación de los processos que en las dichas Inquisiciones se hazen, assí porque en algunas partes no se pueden aver letrados y tanta copia dellos como los inquisidores querrían y al negocio cumple para aver de consultar con ellos los dichos processos, y aunque se hayan o se puedan aver, no de tanta fidelidad y confianza como es menester, (...) que su paternidad reverenda nos mande ver por los letrados del Consejo de la sancta Inquisición o por aquellos que su reverenda paternidad viere que cumple, para que allí se vean y consulten (...). Y esto aya lugar y se entiende en los processos que fueren dudosos, en que los letrados que los veen y los inquisidores no se conforman en su determinación, o si en la ciudad o villa donde estovieren no pudieren aver letrados para los determinar, o tales y tantos quantos fueren menester.” *Instrucciones de Valladolid de 1488*, IV, *ibid.*, pp. 148-149.

¹³ “¿Puede un simple laico ser asesor del obispo en las causas espirituales? Se ha de con- testar que sí, siguiendo la glosa ordinaria al capítulo *Decernimus, Decretalium*, II, I, 2 [‘El papa puede sin duda alguna delegar en un laico causas civiles, criminales y espirituales.’, *Decretales D[omi]ni Gregorii Papae IX suae integritati, una cum glosis, restitutae*, Roma, In aedibus Populi Romani, 1582, col. 522K] y al capítulo único *De officio vicarii del Libro VI de las Decretales*, I, 13 y a todos los doctores (...) y también lo observa la costumbre en cuanto a la inquisición de la herejía pravedad, lo cual va en contra de aquellos que dicen que un laico no puede ser acusador de herejes ni procurador fiscal, lo que no podrán fundar sobre derecho alguno, siendo la herejía un crimen público y cualquiera del pueblo puede acusar.” *Repertorium perutile de prauitate hereticorum et apostatarum summa cura ac dilige[n]tia examinatum emendatumq[ue] per presta[n]tissimum virum ingeii clarissimu[m] iuris vtriusq[ue] interpretem ac doctore[m] famosum Michaellem Albert valentinum*, Valencia, 1494, artículo “*Assessor*”, s. f. Hay una segunda edición comentada en Venecia, *Damianum Zenarum*, 1575, p. 61; “*Cualquiera puede acusar, siempre que sea persona hábil*: Vengo a lo segundo: Dice la glosa que la regla es que cualquiera puede acusar, lo que entiendo es que se acepta que toda persona es hábil si no se prueba que es inhábil. (...) De esto ha de señalarse que se presume que toda persona es hábil para acusar por derecho propio o público, si no es que, con arreglo a la ley escrita o mediante una prueba realizada en el juicio, se pruebe que es inhábil”. *Baldi Ubaldi Perusini iurisconsulti*, In VII, VIII, IX, X & XI *Codicis libros Commentaria*, Venetiis, apud Iuntas, 1599, f. 187 rº a, 2; “Y en primer lugar queremos ciertamente que su crimen sea público, porque el que se comete contra la religión divina, se hace en injuria de todos”. *Codex Iustiniani*, 1.5.4.1, *Manicheos*; “Denuncie cada cual de viva voz en continua acusación el sacrílego nombre de los apóstatas y no se rechace como extinguida por tiempo alguno la pesquisa del crimen de esta naturaleza”. *Codex Iustiniani*, 1.7.4, *Apostatarum*.

esta razón, para que en estas cosas se proceda siempre con la verdad y la justicia por delante, conviene por ello poner en común las opiniones de los peritos en derecho acerca de cuanto pueda presentarse en los procesos y aunque por lo omitido en el orden judicial no se vicien los procesos, no obstante, para que no fuera a violarse lo tocante a la justicia, también por esto dispone el derecho que el inquisidor al obispo y su vicario y el obispo al inquisidor, comuniquen uno a otro los procesos y consulten su opinión en los difíciles y graves y por ellos sean convocados peritos para estas cosas, y aunque a menudo ocurre que por muchos maestros se confunde el concepto, no obstante, si los peritos son de buena conciencia y celosos de la fe, lo mejor es convocarlos siempre en las cosas decisivas porque lo que se hace con opinión formada tiene apoyo más firme.¹⁴

A comienzos del siglo XVI se siguió perfilando la función de los consultores. En 1518 ordenaban el cardenal Adriano y el Consejo refiriéndose a la conclusión del proceso: “Que no se vote difinitivamente sin consejo de letrados, y aunque puedan los inquisidores dejar de seguir su parecer, deven consultar a otros y dar razón por qué no siguen a los primeros”, y asimismo que se consignasen los votos de todos los consultores.¹⁵ Prueba seguramente de que los *asesores* no ejercían ya su anterior función judicial es que el mismo Adriano dispusiese, también en 1518, que “El inquisidor puede y deve determinar con los consultores los casos libianos y de poca substancia quando el compañero está en la visita”.¹⁶ En la misma fecha advertía el Consejo: “No se dé tormentos sin consulta de letrados, porque es estilo, y sin estar presente el ordinario o su poder [habiente] y, en tal caso, se asiente en el mismo auto de tormento”.¹⁷ Reclamando proceder siempre con cautela en esta materia, en 1534, exigía el Consejo, “Que no se reytare el tormento si no fuere tornándose a ver con ordinario y consultores lo que resultó de lo primero”.¹⁸ En 1520 se disponía: “Que los procesos se bean con personas de letras y conciencia”.¹⁹ Alonso Manrique resolvía en 1527, “Que, si el fiscal o reo dieren ynformaciones de derecho, se den a los consultores para que las bean despacio en sus casas”.²⁰ Más adelante y quizá debido a haberse suscitado algún problema de competencias en el tribunal de Cuenca, de manera excepcional y transitoria, dispondría el Consejo en 1538, “Que, a falta de letrados, se lleven los procesos a Valençia para determinarlos y baya un inquisidor con ellos”.²¹ Tal vez por haberse suscitado asimismo diferencias con

¹⁴ *Repertorium*, artículo “Inquisidores”, p. 475 de la segunda edición.

¹⁵ *Reportorio y Índice de Provisiones y Cartas Acordadas que ay en este Sancto Ofiçio, hecho por el Illustrísimo Señor Don Antonio Çapata (...)*, XXXIX, 9-10. *La Inquisición Española...*, p. 605.

¹⁶ *Reportorio*, I, 35, *La Inquisición Española...*, p. 572.

¹⁷ *Reportorio*, XLI, 2, *La Inquisición Española...*, p. 611.

¹⁸ *Reportorio*, XLI, 10, *La Inquisición Española...*, p. 612.

¹⁹ *Reportorio*, XXXIX, 7, *La Inquisición Española...*, p. 605.

²⁰ *Reportorio*, XXXIX, 28, *La Inquisición Española...*, p. 606.

²¹ *Reportorio*, XXXIX, 18, *La Inquisición Española...*, p. 606.

los jueces que aconsejaban restringir la presencia de los frailes en el tribunal toledano, en 1546 informaba el Consejo a sus inquisidores de, “Que se habló al vicario de los dominicos riñese al prior de Sant Pedro Mártir, que no consentiera a los frayles consultores viniesen a las vistas de procesos”.²² Ese mismo año se encomendaba a los consultores verificar el proceder de los testigos en sus dichos: “Que en las testificaciones se ponga el estado en que están los testigos al tiempo que deponen, y lo bean los consultores”.²³

Es probable que, por preciada en términos de prestigio social, la función asesora en el Santo Oficio fuese considerada honorable y gratuita, pero en algún momento, como en 1551, debió remunerarse a quienes la realizaban: “Que quando pareçiere an travajado los consultores les podrán ymbiar algo”.²⁴ Quizá por ser escaso el beneficio económico, la permanencia en el cargo no debió ser muy larga, aunque también acompañase al decoro y prestigio alguna ventaja añadida. Así, los religiosos podrían soslayar algunas de sus obligaciones comunitarias en las casas donde vivían. Mientras, sabemos que clérigos y laicos no estarían obligados en 1560 a dar alojamientos, por reparto, a soldados u otros huéspedes en sus lugares de residencia, al igual que los inquisidores y oficiales, eximidos desde 1518.²⁵

Nuevas disposiciones fueron trazando mejor en adelante los rasgos de estos necesarios auxiliares. Ni la Suprema ni tampoco el Inquisidor General parece hayan intervenido directamente en su incorporación a los diferentes tribunales y así se pone de manifiesto en 1565: “Que el inquisidor general ni consejo, no acostumbran escrebir a alguno sea consultor y así, aviendo neçesidad, podrán nombrar los que les pareçieren, concurriendo en ellos las calidades neçesarias”.²⁶ No obstante, era siempre obligado contar antes con el beneplácito de ambas autoridades y, seguramente por no darle cumplimiento, la disposición de 1567 hubo de reiterarse en 1571 y 1590: “Que no se provea consultor sin dar quenta al inquisidor general o al consejo y riñen porque admitieron a uno sin esta orden; mandaron no le admitan hasta que el consejo mande otra cosa”.²⁷ Así, se recurriría a doctos locales en teología o derecho civil y canónico, integrantes muchos de ellos de otros organismos jurisdiccionales, para garantizar la idoneidad requerida en los propuestos con

²² *Reportorio*, VI, 9, *La Inquisición Española...*, p. 579.

²³ *Reportorio*, XXXIII, 10, *La Inquisición Española...*, p. 591.

²⁴ *Reportorio*, VI, 8, *La Inquisición Española...*, p. 579.

²⁵ “21. Que no se hechen güéspedes a los inquisidores y oficiales en las casas que moraren, aunque no sean suyas y aunque estén ausentes como tengan en ellas su ropa. Emperador, Valladolid, 11 de março, 1518. Toledo. 22. Inserta esta provisión, manda el rey se guarde lo propio con quatro consultores, los más antiguos. Rey Phelipe segundo, Toledo, 3 de setiembre, 1560. Toledo.” *Reportorio*, LXXI, 22-23, *La Inquisición Española...*, p. 640.

²⁶ *Reportorio*, VI, 2, *La Inquisición Española...*, p. 579.

²⁷ *Reportorio*, VI, 1, *La Inquisición Española...*, p. 579. No se admita consultor ni calificador sin consultar el consejo. Madrid, 6 de setiembre de 1590. *Sumario de cartas del Consejo*, 21, *La Inquisición Española...*, p. 678.

arreglo a sendas cartas acordadas de 1555 y 1566: “Consultores no se admiten si no fuere hecha información tienen partes para ello [prendas y dotes naturales, *Aut.*] y miren bien a los que llaman”.²⁸ Residentes en la cabeza de cada distrito, letrados y jueces adscritos a las chancillerías y audiencias, funcionarios de la administración local como los tenientes de corregidor, jueces y abogados ligados a los tribunales de las curias episcopales, capitulares de las catedrales y miembros de alguna de las distintas órdenes religiosas allí instaladas, relevantes por sus conocimientos doctrinales, proporcionarían profesionales cualificados en posesión de grados académicos.²⁹ Aunque no les bastasen estos en algún momento para poder tener libre acceso a la lectura de libros prohibidos.³⁰

3. *Las Instrucciones de Fernando de Valdés*

Las nuevas *Instrucciones* promulgadas en 1561 por el Inquisidor General Fernando de Valdés (1547-1566) definieron mejor el papel a desempeñar en adelante por los consultores, garantes, así de la doctrina ortodoxa afectada como del procedimiento en el proceso inquisitorial, a cuyo inicio y final eran requeridos. Daba comienzo este cuando, tras examinar los inquisidores las testificaciones recibidas durante la visita girada al distrito o bien los indicios que pudieran haberse derivado de otros procesos u otras testificaciones acumuladas, a la vista del dictamen dado por los calificadores en cada caso individual, si se consideraba necesario solicitarlo previamente, redactaba el fiscal su denuncia en forma requiriendo el procesamiento y, para llevar este a cabo sin riesgo de fuga, la prisión del acusado. Ordenarla conllevaba el secuestro en primer lugar de una porción de sus bienes con el fin de hacer frente a los gastos derivados de su conducción y mantenimiento en la cárcel secreta mientras durase la causa.³¹ Teniendo en

²⁸ *Reportorio*, VI, 3, *La Inquisición Española...*, p. 579.

²⁹ H. Ch. Lea, *Historia de la Inquisición Española* (trad. esp. del orig. americ. de 1906), Madrid, FUE, 1983, II, p. 131.

³⁰ “Que no se consienta a ninguna persona, ni a los consultores, tener libros prohibidos. Consejo, en Valladolid, 22 de agosto, 1549.” *Reportorio*, LVIII, 3, *La Inquisición Española...*, p. 624.

³¹ “Esto, para resumirlo de forma breve, se lleva a término en este tribunal por este orden, cuando por la calidad de los testimonios y del delito se viese que los denunciados son reos de este crimen, el fiscal solicita del inquisidor que se les prenda. Este, a continuación, después de haber consultado con los peritos, reflexiona sobre lo que debe hacerse y si viese que los reos resultan convictos más que por prueba semiplena manda prenderlos. (...) Dije, “habiendo consultado con los peritos” porque, aunque el inquisidor pueda decidir él solo que los reos sean apresados, según el párrafo *Propter quod* del capítulo 1 *De haereticis, Multorum, Clementinas*, V, III, no obstante, es más seguro y prudente que un asunto de tanto calibre se aborde con la madura opinión de los peritos, siendo este delito gravísimo y de la sola

cuenta la gravedad de las consecuencias sociales y económicas que de todo esto se derivarían³² el mandamiento de prisión debían darlo conjuntamente los dos inquisidores puestos al frente de cada tribunal, recomendándoseles contar antes con la opinión de los consultores.³³ Defendería luego el acusado su inocencia, respondiendo detalladamente a los argumentos testimonios del fiscal y, al concluir la etapa de la prueba, se llegaba al momento de pronunciar una sentencia. En este punto, estudiaban el proceso los consultores y el ordinario, en su calidad de representante jurisdiccional del obispo, juez ordinario de sus diócesanos,³⁴ y se votaba por orden acerca de las diferentes modalidades del fallo que debería seguirse:

Vista del proceso y orden de votar.

Puesta la causa en este estado, los inquisidores juntarán consigo al ordinario y consultores del sancto officio, a los cuales comunicarán todo el processo, sin que falte cosa sustancial dél; y visto por todos, se votará dando cada uno su parecer conforme a lo que su consciencia le dictare, votando por su orden, primero los consultores y después el ordinario y después los inquisidores, los cuales votarán en presencia de los consultores y ordinario, para que todos entiendan sus motivos, y porque, si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los consultores de que los inquisidores se mueven conforme a derecho y no por su libre voluntad. Y el notario assentará el voto de cada uno particularmente en el registro de los votos y de allí se sacará al processo. Y deven los inquisidores dexar votar a los consultores con toda libertad; y no consentan que ninguno atraviesse ni hable sino en su lugar. Y porque en el officio de la Inquisición no ay relator, el inquisidor más antiguo pondrá el caso, no significando su voto, y luego lo lea el notario. Y el fiscal se hallará presente y se assentará baxo de los consultores y ante que se comience a votar se saldrá de la sala do se ha visto.³⁵

captura quede no poco ultrajada la fama, no ha de decidirse fácilmente que los reos sean presos". Comentario de F. Peña al *Directorium inquisitorum* de N. Eymeric, Roma, In aedibus Populi Romani, 1587, III, nº 73, p. 421 a y b.

³² "En este asunto hace falta una gran prudencia, porque la sola captura por el crimen de herejía produce una completa infamia". J. Simancas, *Praxis haereseos sive enchiridion violatae religionis*, Venecia Ex officina Iordani Ziletti, tit XXV, nº 3, p. 25.

³³ "Y parece sería más justificada si se comunicase con los consultores de aquella Inquisición (si buenamente se pudiese hazer y pareciere a los inquisidores conveniente y necesario) y asíntese por auto lo que se acordare." *Instrucciones* de 1561, 40: *La Inquisición Española...*, p. 251. De no correrse riesgo de que alguien inculcado huyese, el inquisidor que realizase la visita al distrito, antes de proceder a una captura, también debía recabar la opinión del colega que había quedado al frente del tribunal, el ordinario y los consultores: "Porque las causas tocantes al sancto officio de la Inquisición se puedan tratar con el silencio y autoridad que conviene, los inquisidores, quando visitaren, ofreciéndoseles testificación bastante contra alguna persona, de delito que aya cometido por donde deva ser preso, no ejecutarán la prisión sin consultarlo con el colega y consultores que residen en la cabeça del partido, si no fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entonces, por el peligro (con buen acuerdo), el inquisidor a quien esto aconteciere, podrá mandar hazer la prisión. Y con la brevedad que el negocio requiere, al recaudo que está dicho, enviará al preso y la testificación a las cárceles de la Inquisición donde se deva tratar su causa". *Ibid.*, nº 73, p. 269.

³⁴ *VI Decretalium*, V, II, 17, *Per hoc*; *Clementinas*, V, III, 1, *Multorum*.

³⁵ *Instrucciones* de 1561, 40: *La Inquisición Española...*, pp. 260-261.

Los que hubiesen confesado y admitido sus errores, serían reconciliados, ordenándoseles abjurar de ellos, cumplir la correspondiente penitencia y satisfacer en ocasiones una multa. A los relapsos y contumaces, se los relajaría al brazo seglar. Cabía, sin embargo, requerir más pruebas para esclarecer los delitos juzgados y por ello sentenciar a compurgación o tormento. La primera era una manera de exonerar a un acusado de cualquier sombra de sospecha que sobre él pudiera haber partiendo del solemne juramento sobre su inocencia prestado por él mismo y ratificado después por un número variable de *cojuradores* de condición jurídica semejante a la suya.³⁶ En ocasiones, cuando las demostraciones propuestas por el encausado en la contestación no satisfacían a los jueces, una vez concluida la causa para sentencia definitiva, podían estos someterle a “cuestión de tormento” con el fin de verificar en ella la veracidad de sus alegatos. Tanto el derecho³⁷ como los juristas³⁸ y las normas del tribunal³⁹ aconsejaban aplicar con absoluta cautela esta prueba. Aunque admitían de manera expresa que el fiscal solicitase invariablemente practicarlo,⁴⁰ debían tenerse en cuenta disposiciones anteriores a las *Instrucciones*, donde se exigía que el ordinario y los consultores adscritos al tribunal respaldasen el auto que ordenaba aplicarlo⁴¹ y del que

³⁶ *Decretum*, II, V, 5, *Presbyter* y 9, *Quae de causa*. “Y así los compurgadores juren cómo creen que ha jurado con verdad, y hecho esto, dejadle ir en paz”. *Cfr. Decretales*, V, XXXIV, 16, *Accepimus*. *Vid. Instrucciones de Sevilla de 1500*, IV, a: *La Inquisición Española...*, pp. 155-156.

³⁷ “Pero no conviene que, ni aun en los crímenes que son de carácter público, den los jueces comienzo a la investigación de la verdad con los tormentos, sino que primeramente se valgan de argumentos verosímiles y probables. Y si, llevados por estos como por indicios ciertos, juzgaren que se debía llegar a los tormentos para investigar la verdad, solamente en este caso deberán hacerlo si lo consintiera la condición de las personas”. *Codex*, IX, 41, 8, § 1; “No ha de empezarse por los tormentos en el comienzo mismo de la causa”, *Decretales*, V, 41, 6.

³⁸ “En verdad, dado que son muchos y muy peligrosos los abusos de los jueces en las torturas (...), y nosotros mismos somos testigos del hecho, exhortamos a todos los jueces para que, teniendo a Dios ante los ojos, no torturen a nadie antes de que el derecho permita hacerlo: hacer otra cosa quizá podría considerarse celo, pero inicuo sin duda y no según la ciencia del derecho. De ahí fácilmente sucede que un inocente sea atormentado y, arrancándole una falsa confesión, sea condenado de manera mucho más equivocada e injusta”. J. Simancas, *De Catholicis Institutionibus*, tít. LXV, n. 12, Alcalá de Henares, Andrés de Angulo, 1569, fol. 299 vº.

³⁹ “El tercero remedio es el tormento, el qual, por la diversidad de las fuerzas corporales y ánimos de los hombres, los derechos lo reputan por frágil y peligroso y en que no se pueda dar regla cierta, más de que se deve remitir a la consciencia y arbitrio de los juezes, regulados según derecho, razón y buena consciencia.” *Instrucciones de 1561*, 48: *La Inquisición Española...*, p. 263.

⁴⁰ “Pida siempre el fiscal que el reo sea puesto a cuestión de tormento”, *Instrucciones de 1561*, 21: *La Inquisición Española...*, p. 256.

⁴¹ “No se dé tormentos sin consulta de letrados, porque es estilo, y sin estar presente el ordinario o su poder [habiente] y, en tal caso, se asiente en el mismo auto de tormento. Advertencias del consejo en Aranda de Duero, 15 abril, 1518.” *Reportorio*, XLI, 2, *La Inquisición Española...*, p. 611; “Materia de tormentos, es muy delicada cosa. Consejo, en Madrid, 27 de septiembre, 1533”. *Ibid.*, 1, p. 606; “Que los votos de tormentos se pongan en el proceso. Provisión de Valdés en visita, en Toledo, 17 de junio, 1560”. *Ibid.*, XXXIX, 15, p. 605.

podía apelar además el reo ante los propios inquisidores o el Consejo. Cuando este mandaba realizar alguna diligencia procesal, tras ella se ordenaba votar de nuevo a jueces y consultores.⁴²

Zanjados los trámites de verificación indicados, procedía luego examinar otra vez y votar el proceso en los mismos términos expuestos en la citada instrucción 40 acerca de la resolución de la causa por sentencia definitiva.⁴³ Se acordaría también entonces determinar durante cuánto tiempo había permanecido en la herejía el reo convicto y reconciliado para determinar el alcance y las consecuencias civiles de la confiscación de bienes a que se le habría de condenar, junto con las otras penas, como castigo a su adhesión al error voluntaria y pertinaz.⁴⁴ Cuando discrepasen los inquisidores y el ordinario, el caso debería remitirse al Consejo, pero si los jueces coincidían y se mostraban en desacuerdo con el dictamen formulado por los letrados, prevalecería la decisión de aquellos, aun en minoría, y sólo en casos muy graves cabría remitir a la Suprema la resolución del disenso así planteado.⁴⁵ De todos aquellos trámites e incidentes quedaba constancia en los autos del proceso, pero estableció, además, el cardenal Diego de Espinosa en 1570 que se consignasen en un libro aparte custodiado en el archivo.⁴⁶

⁴² *Reportorio*, XXXIX, 19, 14 de octubre de 1563: *La Inquisición Española...*, p. 611.

⁴³ “*Vista del proceso después del tormento*. Puesto el processo en este estado, los inquisidores juntarán el ordinario y consultores y tomaránlo a ver y se determinará conforme a justicia, guardando la orden que está dicha. Y a la vista de los processos se debe hallar presente el fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se saldrá al tiempo del votar, como arriba está dicho.” *Instrucciones de 1561*, 57: *La Inquisición Española...*, p. 265.

⁴⁴ “*Cómo se ha de hazer la declaración del tiempo que ha que el reo comenzó a ser herege*. Al tiempo que se vieren los processos de los que se ovieren de declarar por hereges con confiscación de bienes, los inquisidores, ordinario y consultores, harán la declaración del tiempo en que comenzó a cometer los delitos de heregía por que es declarado por herege, para que se pueda dar al receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diráse particularmente si consta por confesión de la parte o por testigos, o juntamente por confesión y testificación. E assí se dará al receptor.

Y en los que no se hallare declarado por esta orden, harán la declaración, quando el receptor la pidiere, por todos los inquisidores, hallándose presentes, y no se hallando, se llamarán los consultores para hazer la dicha declaración”. *Instrucciones de 1561*, 74: *La Inquisición Española...*, p. 270.

⁴⁵ “*Remisión al Consejo en caso de discordia entre los inquisidores o ordinario, pero no de Consultores*. *Idem*, en los casos graves, aunque no haya discordia.

En todos los casos que oviere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario o alguno dellos en la diffinición de la causa, o en qualquier otro auto o sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo. Pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los consultores discrepen y sean mayor número, se execute el voto de los inquisidores y ordinario, aunque, offreciéndose casos muy graves, no se deven executar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hazer y está proveído.” *Instrucciones de 1561*, 66: *La Inquisición Española...*, p. 267.

⁴⁶ “*Item*, otro libro donde se han de assentar los votos de prisión y de sentencia de tormentos y diffinitiva y los otros autos en que uvieren votos de inquisidores y Consultores, con

Hubo tan sólo una reserva expresa, en varias ocasiones reiterada, tocante al dictamen de los consultores en algunos casos concretos dependiendo de si pertenecían o no al clero. Conocido es que desde la retaguardia de la ofensiva antiluterana, importaba sobremanera defender a ultranza la reverencia debida a los sacramentos. En consecuencia, antes incluso de la clausura del concilio tridentino, diez años después de proclamada la institución divina del sacramento de la penitencia,⁴⁷ en 1561, decidió el papa Pío IV, considerar un comportamiento de carácter herético el que los confesores, durante la confesión o en torno a ella, propusiesen a sus penitentes de sexo femenino tener relaciones sexuales (o intentaran tenerlas), lo que implicaba trasladar por ende a la Inquisición el castigo, sustrayéndolo a la jurisdicción ordinaria de los obispos.⁴⁸ La bula fue publicada, pero, con el deseo de preservar cuanto fuera posible el decoro clerical, por importante que se considerase atajar sin contemplaciones el abuso, no se estimaba de menor alcance evitar el escándalo que la publicidad de los casos o el castigo público de tales delinquentes, anunciado en un auto de fe más o menos solemne, suscitaría entre los fieles. Fueron por ello las de *solicitantes* las únicas causas cuyo examen quedó a la postre restringido sólo a los consultores eclesiásticos y su sustancia a la Suprema.⁴⁹

4. *La opinión de los juristas*

Parece claro, a la vista de cuanto va dicho, que el papel asignado a los consultores debería contribuir a garantizar la equidad de las decisiones adop-

lugar, día, mes y año; donde al pie de los votos ponrán sus firmas o, a lo menos, sus señales”. *Instrucciones del cardenal Espinosa acerca de los libros de que debe componerse el archivo secreto de las Inquisiciones*, 4: *La Inquisición Española...*, p. 281 y 244 por lo relativo a la Inquisición en Méjico.

⁴⁷ Sesión XIV, Denzinger, H.—Hünemann, P., *El magisterio de la Iglesia. Enchiridion symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, Barcelona, Herder, 1999, nn. 1668-1714.

⁴⁸ Bula *Cum sicut nuper* de 16 de abril de 1561: *La Inquisición Española...*, pp. 655-656.

⁴⁹ “Que las informaciones que huviese contra solicitantes se bean primero con ordinario y consultores clérigos y, vistas, se ymbien al consejo. Consejo, en Madrid, 7 de hebrero, 1572”; “Que los negocios de solicitantes se bean con el ordinario y consultores eclesiásticos tan solamente, y se imbien al consejo antes de executarle, para que se les ordene lo que en la prosecución deben hazer. Consejo, acordada, en Madrid, 4 de diziembre, 1573”; “Que se bean las testificaciones que huviere contra solicitantes, aunque no sea más que de un testigo, con ordinario y consultores clérigos y, votado, se ymbie al consejo sin executar nada, no obstante lo ordenado, año de sesenta y tres por carta acordada, y en el edicto que agora se ymbia ba puesto este delicto. Consejo, acordada, en Madrid, 2 de marzo, 1576.” *Reportorio*, XL, 21, 20, 24: *La Inquisición Española...*, p. 606; Solicitantes. Las sumarias e informaciones de solicitantes se an de ver por los inquisidores sin ordinario ni consultores y, sin executar lo votado, se imbien al consejo. Madrid, 5 de junio, 1600.” *Sumario de cartas del Consejo*, 37: *La Inquisición Española...*, p. 679.

tadas por los inquisidores en el transcurso del proceso que las *Instrucciones* regulaban. Sin embargo, considerando las normas de diverso rango promulgadas, discutieron sobre todo los estudiosos del derecho acerca del alcance práctico y la consecuente obligatoriedad que los votos emitidos por tales expertos habrían de tener o no para los jueces, una vez concluidas las causas. Atendiendo al enunciado literal de la decretal que requería tener en cuenta lo alegado por los peritos, se trataba de dilucidar si era vinculante o no tal dictamen para los jueces al pronunciar estos su fallo. El mallorquín Arnaldo Albertí (1480-1544), inquisidor de Sicilia, planteaba y debatía así la cuestión:

Intento averiguar si el inquisidor está obligado de derecho a concluir o decidir las causas heréticas promovidas contra los acusados de herejía según la opinión de los peritos, hasta el punto de que haya de atenerse absolutamente a la deliberación de aquellos o si baste de hecho requerir el dictamen de los expertos, pero, porque en el enunciado de esta cuestión puede matizarse, por eso han de expresarse de manera general todas las formas de exponerla para que resulte más fácil la investigación y la solución de esta cuestión. De hecho, se establece a veces, en alguna disposición de la que se trata, que algo ha de hacerse ‘con consejo’ de alguien, unas veces ‘con el consejo’ simplemente o ‘por consejo’ o ‘según el consejo’ o ‘en virtud del consejo’, o se dice ‘que nada se haga sin tal opinión’ o, por último, ‘de consejo’ (...). La novena conclusión corresponde a la respuesta a la cuestión propuesta porque si, en una ley, un canon o un decreto, se dice que algo se haga ‘según el consejo’ o en ‘virtud del consejo’ de tal, que de esta manera ha de pedirse el consejo y seguirse y atenerse a él y el acto realizado en contrario es nulo.⁵⁰

Por su parte, Diego Simancas (1513-1583), catedrático de derecho civil en la Universidad de Valladolid, oidor de la Chancillería de esta ciudad y consejero de la Suprema, exponía lo siguiente, refiriéndose al oficio y proceder de los consultores, cargo que él mismo había ejercido en Córdoba y Valladolid:

Los asesores peritos, a los que solemos llamar consultores, han de ser convocados por los inquisidores para que les proporcionen consejo en las causas de fe. Habiendo de deliberarse muy a menudo de cuestiones gravísimas, resulta necesario reunir varones sabios, teólogos y jurisperitos: teólogos para que examinen las proposiciones y expliquen la calidad de estas, jurisperitos para que proporcionen oportuno consejo acerca del castigo o la absolución de los reos o de los otros actos de las causas. (...) Han de elegirse para esta tarea varones prudentes, buenos y experimentados, a quienes se han de relatar y comunicar todas las actas de las causas y, una vez oída su opinión, se ha de pasar a las sentencias. Los inquisidores además suelen pedir opinión

⁵⁰ *Tractatus solemniss et aureus (...) de agnoscendis assertionibus catholicis et haereticis (...)*, Venecia, Ad candentis salamandrae insigne, 1571, fols. 162 vº y 164 vº. Los puntos suspensivos entre paréntesis que aparecen en esta y en las citas traducidas que siguen indican interrupciones nuestras en la lectura del texto referido y omisiones en las alusiones hechas por el autor al derecho civil y canónico y a sus glosadores y comentaristas acreditados antiguos y modernos, cuya transcripción e interpretación, de introducirse aquí, resultarían tediosas.

y deliberar con estos peritos juntos y no por separado, como se dispone en algunas cartas [acordadas] del Consejo. Estos deben jurar también que guardarán secreto de todo y si revelasen algo de ello alguna vez incurrir por el mismo derecho en sentencia de excomunión. (...) Estos asesores o consultores convocados por los inquisidores deben ofrecer gratis su consejo, como dicen algunos jurisperitos, y aunque puedan recibir un salario libremente ofrecido, no pueden pedirlo, sin embargo, porque todos los cristianos están obligados a defender y cuidar de la fe católica. (...) Suele preguntarse si los inquisidores están obligados a obedecer la deliberación de los consultores; Arnaldo Albertí considera esto lo más probable, si no es que el consejo fuese injusto. No obstante, es más cierta opinión que todos deben decidir resolver a la vez y expresar cada uno su opinión: y ha de seguirse la que pareciese mejor y más justa a la mayor y más sensata parte. Hay una carta [acordada] del Consejo a los inquisidores cordobeses por la que se ordenó que, si estuviesen de acuerdo los inquisidores y el juez ordinario, se prefiera su opinión, aunque sea diversa la deliberación de todos los consultores. La jurisdicción pertenece a los inquisidores y al juez ordinario y ellos, tras oír las opiniones de los consultores y atentamente examinadas las actas de las causas y escrutadas por completo todas las circunstancias, pueden determinar de la manera mejor y más cierta. Sin embargo, entre los inquisidores vallisoletanos, si no conviniese la mayoría en la misma opinión, aunque los citados jueces estuviesen de acuerdo, con todo, se envía la causa al Consejo.⁵¹

El inquisidor del tribunal de Valencia y de Sicilia después, Juan de Rojas (?-1578), sostenía a su vez opiniones algo matizadas, manifestando desconfiar de los consultores teólogos por desconocer estos la normativa judicial e, inclinándose del lado de los inquisidores, estimaba innecesario en consecuencia que los jueces siguiesen de forma obligada el dictamen de los asesores. Mostrando la cada vez mayor centralización de un tribunal tan jerarquizado de suyo, defendía además que, para resolver las discrepancias, siguiendo lo establecido hacía poco por tal organismo, la causa objeto de disputa se remitiera al Consejo de la Suprema:

El ministerio propio de los inquisidores de la herética pravedad consiste en respetar el orden judicial contra los herejes presentes y ausentes en sus capturas, acusaciones y en las publicaciones de testigos y en las sentencias, así las definitivas como las interlocutorias, con el consejo de jurisperitos, a los que se llama consultores. Los profesores de Sagrada Escritura desconocen por completo todas estas cosas. Y por eso, el Arcediano, Juan Andrea y Domingo (...) dicen que también se incluyen los laicos casados, expertos en derecho canónico y civil. Así, casi todos los consultores que han de elegirse son varones prudentes, virtuosos y expertos, pues,

⁵¹ *De Catholicis institutionibus liber ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius*, Alcalá de Henares, Andrés de Angulo, 1569, tit. XLI, nn. 11-14, ff. 188r^o-189r^o. La primera edición de este libro apareció en Valladolid, Imprenta de Gil de Colomies, 1552. En ella se trata el tema con mayor esquematismo y menor aparato de citas, ff. 142r^o-143r^o. En otra obra algo posterior, compendia lo esencial referente al cargo: “Conviene que los asesores sean varones honrados y doctos. Estos deben jurar que guardarán silencio sobre todas las cosas secretas y si algo de ellas revelasen incurrir en sentencia de excomunión.” *Praxis haereseos sive Enchiridium Iudicum violatae religionis*, Venecia, Ex officina Iordani Ziletti, 1568, f. 18r^o.

en crimen tan grave, conviene que se proceda con grande y madura deliberación. (...) A buen seguro, los inquisidores de la herética pravedad no están obligados a seguir el consejo de los peritos, vulgarmente consultores, siendo su voto consultivo y no decisivo. (...) La razón de nuestra conclusión es que el consultor no tiene jurisdicción ordinaria ni delegada alguna. (...) Pues la jurisdicción es de los inquisidores y no de los consultores y aquello ya fue decidido por los eminentes consejeros del supremo y general Consejo de la Inquisición: que los mismos inquisidores, una vez oídos los votos de los peritos, después de examinadas a fondo las justificaciones de los testigos, puedan concluir mejor y con mayor certidumbre las causas de fe y esto principalmente en nuestros tiempos, cuando los inquisidores de la herética pravedad son juristas y no teólogos, de donde, con razón, los votos y pareceres de los consultores son consultivos y no decisivos y hacemos uso de este principio jurídico según el uso común y la costumbre que es ciertamente el mejor intérprete de las leyes. (...) Si los inquisidores de la herética pravedad, llevados de su deliberación o de la de los consultores, errasen al concluir las causas merecen censura y no les excusan los votos de los expertos. La razón es manifiesta porque uno debería asegurarse consigo si aquel consejo le convendría o no. (...) Pero si la cuestión fuese ardua y difícil por la contingencia del hecho o las varias opiniones de doctores, los inquisidores se excusan por la ignorancia de un derecho de difícil interpretación.⁵² (...) Sobre todo, porque los consultores no son elegidos por los inquisidores, sino por el presidente del Consejo Supremo de la Inquisición. (...) No obstante, considero lo más justo y útil en los asuntos difíciles y ambiguos, como en la captura de nobles y religiosos y en la relajación de reos, tal y como recientemente fue ordenado por cartas [acordadas] del Consejo de la Suprema, remitir a los superiores el negocio instruido con todas sus justificaciones y votos y consultarles antes de ejecutarlo. (...) En cualquier causa, mínima incluso, si los inquisidores y el ordinario, o uno de ellos, discrepan, el proceso, suficientemente instruido, ha de remitirse al Inquisidor General y a los eminentes consejeros del supremo Consejo de la Inquisición.⁵³

Traeremos finalmente las consideraciones que el teólogo y jurista Francisco Peña (1540-1612), formado en la universidad de Valencia, representante español en la Rota romana por encargo de Felipe II, experto en derecho inquisitorial, editor y comentarista de Nicolau Eymeric O.P. (1320-1399) a fines del siglo XVI,⁵⁴ realiza, al dictado de las opiniones del dominico, acerca

⁵² Rojas distingue la reconocida profesionalidad de los inquisidores frente a la admitida falta de conocimientos jurídicos de muchos de quienes presidían los tribunales civiles y precisaban por ello de asesores legales y, aunque considera la responsabilidad de aquellos cuando yerran siguiendo su propia opinión, se apoya también para excusarlos en que esta no se exige a los jueces laicos por más que sigan un dictamen injusto de sus asesores: "Los jueces inexpertos e ignorantes, como son quienes están al frente de las provincias, vulgarmente llamados gobernadores, a quienes no se impide ser jueces, no son castigados en el juicio de residencia por haber seguido el consejo, incluso injusto, de su asesor. (...) En una palabra, este sorprendente resultado de los consultores, esto es, el consejo injusto, produce también un efecto: que no ha de presumirse haber actuado con dolo los inquisidores a causa del error, sino con culpa tan sólo." J. de Rojas, *De haereticis, eorumque impia intentione et credulitate*, Salamanca, Ildefonsus a Terranova & Neyla, 1581, p. 42.

⁵³ Rojas, *De haereticis...*, pp. 40-43, nn. 404, 409, 412, 417, 422-424, 434, 435, 437.

⁵⁴ El libro original, aparecido en 1376, fue impreso por primera vez en Barcelona, por encargo del Inquisidor General fray Diego de Deza: *Directorium inquisitorum. Sequuntur decre-*

de la función de los consultores en varios aspectos del proceso por herejía. Refiriéndose en primer lugar al asunto de la prisión, precisa:

Por lo demás, con estas leves sospechas no se ha de creer que en todo lugar se dé delito tan grave y se hace necesaria la prudencia y habrá de juzgarse conforme a la calidad de las personas. (...) Lo cierto es que no se ha de llegar a la captura de nadie a partir sólo de indicios o delitos que sólo levemente hiciesen a alguno sospechoso, por el extraordinario perjuicio al honor que se conoce trae en este crimen el solo arresto, como más por extenso escribí, más abajo, en la tercera parte sobre la cuestión 59: [Si la persona denunciada fuese de autoridad, es decir, religiosa o noble o destacada por sus letras y que la adorne la fama pública de una vida íntegra, no querría que los inquisidores llegaran a arrestarla antes de que sus superiores deliberasen y decidiesen si ha de ser enviada o no a la cárcel. Porque esto no quieren resolverlo los superiores sino tras conocer el asunto, por eso les remiten de manera privada el sumario de los juicios y la información de los delitos: a buen seguro deben hacer esto con mayor amplitud cuando no todos los peritos estuviesen de acuerdo con el inquisidor en lo tocante a la detención.⁵⁵]⁵⁶

Este asunto, para que se entienda en pocas palabras, se lleva a cabo en este tribunal según esta disposición: Cuando, a partir de los testimonios y la calidad del delito, pareciese que los denunciados son reos de este crimen, el fiscal pide que los reos sean prendidos por orden del inquisidor. A continuación, éste, después de tener el consejo de los peritos, reflexiona y si decide que los reos resultan semiplenamente convictos, manda apresarlos. (...) Dije por cierto ‘después de tener el consejo de los peritos’ pues, aunque el inquisidor solo pueda ordenar que los reos sean hechos prisioneros [*Clementinas*, V, III, 1, *Multorum*, § *Propter quod*.], no obstante, es más seguro y más prudente que un asunto de esta envergadura se aborde con el oportuno consejo de los peritos. Siendo este delito gravísimo y de la sola captura se ultraje no poco la fama, no ha de decidirse fácilmente que los reos sean detenidos. Eymeric, en este lugar, considerando estas cosas muy prudentemente, sostiene que deben preceder a la captura, o la plena probanza del delito, o los mayores indicios o vehementes sospechas, pues, no se ha de llegar nunca a ella a partir de sospechas leves. (...)⁵⁷

Con harta prudencia, tal y como él mismo recomendaba proceder a los jueces, se refiere por fin a lo obligatorio o no de que estos siguiesen en sus sentencias el dictamen formulado por los consultores. Al enunciado de la cuestión de “*Si el obispo y el inquisidor han de pronunciar sentencia siguiendo el consejo de los peritos*”, respondía Eymeric con la introducción

tales tituli de summa trinitate et fide catholica. Barchinonae, Johan[e]m Luschner, 1503, BNE, R/ 4336. Debió tener gran difusión a juzgar por el gran número de ejemplares conservados. La nueva edición que manejamos tuvo asimismo bastante éxito. En primer lugar, “*denuo ex collatione plurium exemplarium emendatum ... cum scholiis seu annotationibus ... D. Francisci Pegnae*.”, se publicó en Roma, In aedibus Populi Romani [Stamperia del Popolo Romano], en 1579 y de la misma imprenta salieron las de 1585 y 1587. Luego, en 1595 y 1607, Marcantonio Zaltieri hizo otras dos impresiones en Venecia.

⁵⁵ N. Eymeric: *Directorium inquisitorum (...) cum commentariis Francisci Pegnae*, Roma, In aedibus Populi Romani, 1587, comentario CVIII a la cuestión LIX, p. 588, col. a.

⁵⁶ Eymeric: *Directorium inquisitorum...*, II, com. XI al cap. XIII, p. 103, cols. a y b.

⁵⁷ Eymeric: *Directorium inquisitorum...*, III, com. XVII, p. 421, cols. a y b.

al párrafo ‘*Iubemus*’ de la decretal *Statuta quaedam* [VI *Decretalium*, V, II, 20] más arriba citado, claramente favorable a que se siguiese tal dictamen. Peña, por su parte, tras examinar otros pareceres, añadía:

En esta cuestión y en todo este estilo tocante a que hayan de ser convocados los peritos, para procederse a la sentencia siguiendo su consejo se presenta una primera dificultad que con brevedad he de disipar por fuerza en este lugar, ‘Si los inquisidores están necesariamente obligados a seguir el consejo de los peritos’; o si en efecto les sea lícito, después de que oyesen las opiniones de los peritos, resolver lo que a ellos les pareciese que debe decidirse, aunque sea contrario o distinto de lo que los peritos opinaron.

En esta controversia, Albertino, que disputó acerca de esta cuestión con más extensión que los demás, (...) concluye que, si en una ley, canon o decreto, se dijese que algo se haga, ‘según el consejo’ o en ‘virtud del consejo’ de alguno, tal consejo se ha de pedir absolutamente y seguirse y atenerse a él y es nulo el acto contrario celebrado. Y así, como mande el Sumo Pontífice que en la causa de herejía se proceda a la sentencia con el consejo de los peritos o consultores, (...) se sigue en verdad que no sea lícito a los inquisidores apartarse de su consejo, ni decidir algo distinto a lo que los peritos hayan determinado, lo que se esfuerza en probar quizá con razones bastante débiles que, prudente, omito, porque me empeño en ser breve y me determiné a transmitir lo más cierto, seguro y común, como advertí muchas veces. (...)

Por otra parte, así juzgo lo que aquellos hayan pensado sobre este artículo: los inquisidores no deben seguir necesariamente el consejo de los peritos, abogados o consultores, porque sus opiniones y (con el vulgo decimos) votos, no son decisivos sino consultivos sólo. En primer lugar, porque el consejo no es de la sustancia del acto según Baldo (...). En cuanto a esto, tales consultores y peritos no tienen ninguna jurisdicción ordinaria o delegada en la causa de herejía (...), luego, no ha de seguirse necesariamente su consejo. Por último, el consejo de aquél que no participa del oficio o de la potestad de aquel juicio a quien da el consejo, basta si se pide, como Ancarano enseña a las mil maravillas, (...) sus opiniones han de seguirse por cortesía, no por obligación. (...) Aunque esto sea cierto y sustentado en razones sólidas, no por ello estimo que deba ser libérrimo el albedrío de los inquisidores determinando lo que les plazca, aunque discrepen de la opinión de los peritos, siendo en verdad muy serio el negocio de la fe, no sólo en pronunciar las sentencias, como más arriba decía, mas también en las demás acciones decisivas de todo el proceso; será más inteligente y más seguro no apartarse nunca de las opiniones de los peritos, pues si alguna vez acaeciese a los inquisidores usar audazmente de esta libertad y potestad, fácilmente podrían errar y cometer por imprudencia algo que redundaría en detrimento de la fe o de los reos.

A partir de aquí, esta libertad de los inquisidores de no seguir necesariamente las opiniones de los peritos puede adoptarse con mayor facilidad por los considerados como muy buenos conocedores del derecho, pues principalmente en este caso serán consultivos y no decisivos los votos de los consultores, y claramente utilizamos este derecho para que sean sólo consultivos.

Por cierto, cuando hayan sido elegidos inquisidores teólogos, en cuanto concierne al orden judicial, si se presentan dudas, no creería prudente ni seguro no seguir las opiniones de los peritos. Porque, de hecho, en las causas de fe, conviene a los jurisconsultos estar de acuerdo con los teólogos al reconocer las proposiciones heréticas y las católicas y apreciar sus cualidades: así, al revés, conviene a los teólogos obedecer a los jurisperitos al decidir las capturas de los reos, en los indicios que hacen adecuada la tortura, en aceptar o rechazar los dichos de los testigos, en exponer los testimonios, en admitir o rechazar las apelaciones, en pronunciar las sentencias interlocutorias y las definitivas y en observar todo el orden judicial, en una palabra; todo esto deben solicitar los teólogos de los jurisperitos.

Tampoco sería seguro apartarse de las opiniones de los peritos cuando la cuestión de que se trata es demasiado difícil o por la contingencia del hecho o por las opiniones variadas y opuestas de los doctores: consideraría entonces que se debe obedecer a los dictámenes de los peritos, si bien, cuando se presentan tales casos sea más seguro consultar al Consejo de la Suprema, como en otro lugar mostramos ampliamente.

Advertiré por último que los inquisidores de la herética pravedad son dignos de castigo si, llevados de su opinión o de la de los consultores, se equivocasen al determinar las causas de fe y no les excusarán en absoluto los dictámenes de los peritos. Y aunque estas cosas se administren así, hoy casi no pueden errar, cuando no se recurre a uno o dos peritos, sino a varios, y en las cosas difíciles deban consultar al Consejo de la Suprema. Pero convencen, a pesar de todo, para que los inquisidores con su trabajo, celo y diligencia se preocupen a fondo de cada uno de los negocios de fe y de conocer cuanto concierne a su oficio y no se hagan perezosos ni negligentes con la esperanza de que tendrán consultores y peritos a los que tras pasarán el trabajo.⁵⁸

A la cuestión de “*Si se debe exponer o no a los jurisperitos el proceso íntegro*” responde Eymeric rotundo que “entero y completo”, evocando otra vez, como antes, la decretal *Statuta*. Peña añade y matiza:

Eymeric, apoyado casi siempre en las definiciones más claras de los cánones, establece en esta cuestión un solo axioma: se ha comunicar íntegro el proceso a los peritos que hacen venir los inquisidores. La razón de este axioma es evidente, porque si los peritos no conociesen, de manera íntegra y perfecta, toda la causa, no podrán tomar una resolución ni emitir un juicio imparcial, no pudiendo nadie emitir un juicio justo sobre lo que desconoce. Por otra parte, habiéndose de llegar a pronunciar sentencia con su deliberación, no sea que no asesoren bien al no haber visto el proceso y se yerre al sentenciar, lo justo es que se les exponga íntegro todo el proceso.

Toca por fin resolver si se han de manifestar a los consultores los nombres de los testigos y, acudiendo la costumbre y la práctica, manifiesta Peña su desacuerdo con la opinión tajante del inquisidor:

En esta cuestión también propone Eymeric un solo axioma, a saber, que los nombres de los testigos han de ser puestos de manifiesto a los peritos o consultores.

Mayor es la duda en este axioma que en el que se propuso en la cuestión inmediatamente anterior, que no parece necesario explicar. En primer lugar, porque, sin tal conocimiento o publicación de los nombres, se puede aconsejar correctamente. Después abiertamente discuten que haya de hacerse así los varones doctos (...). Por último, parece admitido, como segura y encomiable costumbre de los inquisidores, que no se revelen a los consultores los nombres de los testigos, sino que se les entregan los procesos solos sobre los que deben dictaminar sin los nombres, y no hay que apartarse de esta costumbre. No obstante, corresponde a los inquisidores señalar las calidades de los testigos, si fuesen religiosos, expertos, respetables y considerados o, por el contrario, si poco estimados, plebeyos y pobres o inexpertos o cosa pare-

⁵⁸ Eymeric: *Directorium inquisitorum*..., III parte, com. CXXVII, p. 630, col. b y 631 cols. a y b.

cida, para que, una vez conocidas estas calidades en general, más fácilmente entiendan los peritos cuánta consideración debe darse a sus dichos o, por lo contrario, quitársela. Pero Eymeric no enseñó nada acerca de los nombres de los delatados, esto es, si los nombres de los reos deban exponerse a los peritos y parece más cierto y más seguro que los nombres de los testigos no se comuniquen a los peritos. Pero, a pesar de todo, yo añadiría esto, que si alguna vez pareciese necesario poner de manifiesto los nombres de los testigos o los de los reos a los peritos, como cuando probablemente se teme que los testigos sean enemigos del reo, entonces, si los peritos supiesen, porque pueden conocer mejor si sean o hayan sido enemigos mutuos o no, no sería injusto en este caso manifestar los nombres, tanto de los testigos como de los delatados o reos, a los consultores o también, si fuese necesario, a otros virtuosos varones (...). Para que, en este caso, los consultores no hagan públicos a la ligera los testigos o los delatados, pueden y deben ser constreñidos, o por juramento, o por sentencia de excomunión (...). Por otra parte, aunque estos peritos no jurasen entonces guardar secreto, están todavía obligados por muchas leyes que ordenan que no se divulguen las causas de fe por el gran peligro que puede nacer de ahí; por lo cual, si, no habiendo jurado, las propalasen, puedan ser castigados *extra ordinem* por los inquisidores [a su arbitrio y sin proceso]: les conviene en efecto guardar el secreto, porque las leyes sancionan con justicia. Si realmente lo revelasen por malicia, sobre todo a aquellos que pudiesen impedir el negocio de la fe u oponerse de otra manera a la causa, estos que así revelasen el secreto podrían ser castigados por poner trabas al Santo Oficio, ciertamente, más o menos, en función de la calidad de la culpa, según la cual ha de imponerse el alcance de la pena.⁵⁹

COVARRUBIAS Y EL SANTO OFICIO

Páginas atrás consignábamos el paso de Sebastián de Covarrubias por las aulas salmantinas, donde obtuvo la licenciatura en teología y derecho en torno a 1573, tutelado, a lo que parece, en las pruebas realizadas para obtener sus grados, por los catedráticos de perfil más conservador, Francisco Sancho y León de Castro. Tan sólo de pasada hemos mencionado que fue nombrado allí comisario del Santo Oficio por el tribunal de Valladolid, bajo cuya jurisdicción se hallaba la ciudad del Tormes. Sacerdote desde 1567 y sobrino del prestigioso jurista y obispo de Segovia Diego de Covarrubias, ignoramos si se trató entonces de una conexión fortuita con el tribunal, pero tampoco extrañará que la Inquisición quisiera valerse de sus servicios como hombre de total confianza en aquel inquieto mundo académico. Cierto es que no sabemos absolutamente nada por ahora de cómo y para qué pudo haber ejercido tal oficio auxiliar, orientado, como es sabido, a realizar trámites informativos requeridos por los procesos incoados en el propio o bien apoyar, por orden de éste o de algún otro tribunal, las pesquisas genealógicas que demostrasen la limpieza de sangre exigida a quienes pretendían ocupar cualesquier cargos en el Santo Oficio.⁶⁰ A falta de otras constataciones documentales,

⁵⁹ Eymeric: *Directorium inquisitorum...*, III parte, com. CXXIX, p. 632, cols. a y b.

⁶⁰ “1. Los comissarios no hagan informaciones sin comisión de los inquisidores de cuyo distrito fueren. Consejo, en Valladolid, 10 de agosto de 1536. 2. Que los comissarios se pro-

aporta la noticia del nombramiento y su fecha aproximada el expediente informativo de su sobrino, Fernando de Alarcón y de Orozco, iniciado en 1608 para respaldar su propósito de ser nombrado caballero de Santiago. Intentando disipar algunas dificultades ofrecidas al Consejo de Órdenes, tocantes a la limpieza de la bisabuela del pretendiente, María de Soto, abuela de Sebastián, fueron alegadas las informaciones presentadas por éste para obtener sus dos sucesivos empleos en el Santo Oficio. El padre del pretendiente era Diego Hernando de Alarcón, señor de Valera, consejero de Castilla desde 1575, casado con Catalina de Horozco, hermana de Sebastián.⁶¹ Este Diego, ante las dilaciones que obstaculizaban el proceso informativo, escribió al Consejo en enero de 1604:

De lo que vuestra merced y esos señores son y de la que siempre me han hecho y yo he deseado servirles, nunca me prometí ni mal suceso ni tardanza en este negocio, porque, primero que aceptase la merced que se me hizo, miré y miraré si tenía seguridad de todas partes para que pudiera yo tener más culpa que otro; devíme de engañar pues me veo, tantos meses ha, sin honra y a juicio de todo el mundo. Y hame parecido, aunque sea atrevimiento, embiar a manos de vuestra merced, para que se sirva de mostrar a esos señores los títulos con que, si yo me engañé, puede preferir otros que hay de palabra, que, si fuere menester, se podrá dar orden para traerse. Va para treinta y tres años que se dio el título de comisario del Santo Oficio al mastrescuola, mi cuñado, y este va (...) Deve de aver más de tres años que Hernando [el pretendiente] es familiar del Santo Oficio y dos en este mes que el mastrescuola, mi cuñado, es consultor en la inquisición de Cuenca, a todos se les ha hecho información.⁶²

bean en los lugares que fueren menester, que sean quietos, paçíficos, desapasionados y no reboltosos. Provisión de Valdés en visita. Toledo, 2 de mayo, 1561. 3. Que no se nombren commissarios en las çiudades que residen las yglesias catredales sin dar quenta de ello al consejo. Consejo, acordada, en Madrid, 27 de septiembre, 1570”, *Reportorio*, XX, 1-3, *La Inquisición Española...*, p. 587; “Que haga las informaciones de los que hubieren de ser admitidos por inquisidores y offiçiales un notario del secreto o secrestos a costa de la parte, y lleve comisión para el comisario con quien la haga, y que le den al notario el salario que les pareçiere. Consejo, acordada, en Madrid, 20 de agosto, 1573. *Reportorio*, LXX,1, *La Inquisición Española...*, p. 636.

⁶¹ Antonio Suárez de Alarcón, *Relaciones genealógicas de la casa de los marqueses de Trocifal (...)*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1656, pp. 263-264; *Idem*, *Comentarios de los hechos del Señor Alarcón, marqués de la Valle Siciliana y de Renda y de las guerras en que se halló por espacio de cinquenta y ocho años*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1665, p. 455.

⁶² A.H.N., OO.MM., Caballeros de Santiago, exp. 192, nn. 13, 14 y 15. Hay además una certificación, la n° 6, emitida por Pedro Pérez de Urizarri, notario del secreto del Santo Oficio de Cuenca, el 13 de abril de 1606 que recoge la genealogía presentada allí por Sebastián para recibir el cargo de consultor. Una copia exacta de este documento en A.D.C., Inquisición, lib. 226, f. 301/348. La había pedido el tribunal de Valladolid el día 5: “Convendrá que, en recibiendo esta, nos embiéís, señores, testimonio auténtico de la genealogía que dio de sus Padres y Abuelos y sus naturalezaças Sebastián de Covarrubias, dignidad y canónigo en esa sancta iglesia para ser ministro de la inquisición.” f. 301/347. El original de esta documentación no se conserva entre los expedientes de limpieza sueltos (ADC, Inq., legs. 645-677) ni tampoco en los libros encuadernados de la serie que nos han llegado: ADC, Inq., L-335, 335a y 335b.

Tras concluir, con no demasiada fortuna, sus gestiones encaminadas a la evangelización de los moriscos en tierras valencianas, hombre entregado al servicio de la Monarquía y la Iglesia, en 1602 recibió en recompensa Covarrubias dos nombramientos. En marzo de 1602 tomó posesión como dignidad de maestrescuela de la catedral de Cuenca, prebenda que sumó a la de canónigo, disfrutada desde 1578, como va dicho. A comienzos de aquel mismo año fue nombrado además consultor del tribunal inquisitorial de Cuenca, cargo que ejerció de forma asidua a lo largo de los seis años siguientes.

PRECISANDO IDEAS Y CONCEPTOS

Aunque otras habían sido hasta entonces sus preocupaciones y tareas, a un letrado leído como él no cabe duda le serían familiares y tendría siempre presentes el horizonte de ideas y los referentes jurídicos donde se apoyaba la actividad inquisitorial en sus días, respaldo con seguridad del sentido de los votos que tendría ocasión de formular cuando ejerciese como consultor. Todos cuantos han manejado el *Tesoro de la lengua castellana* han tenido ocasión de acercarse a muchas de las ideas y opiniones del autor, sembradas aquí y allá al discurrir sobre los más diversos términos y es desde luego evidente que no escasean las referencias al mundo de la disidencia religiosa y su obligada persecución en este libro. Aludiremos a alguna de ellas brevemente.⁶³

Si bien el problema de los falsos judeoconvertos había cedido de manera notable ante otros considerados más dignos de atención en sus días por los jueces de la fe, sin embargo, el largo artículo dedicado a los judíos, repleto de prejuicios afianzados desde siglos atrás, revela, en primer lugar, cómo cuantos de estos vinieron a respaldar la implacable persecución anterior dirigida a los cristianos nuevos habían logrado entonces sustentarse firmes, así en los medios cultos como en los populares, para continuar aportando munición ideológica, sin matiz ni crítica, a la siguiente ofensiva persecutoria apenas en ciernes todavía.

Refiriéndose a la circuncisión, esencial gesto ritual identitario, por manifestar en el cuerpo de los varones la especial elección de que Dios había hecho objeto a los hebreos, acude erudito a la literatura romana, a Marcial primero que les llama *recutitos* / *retajados* y a Horacio después para aclarar el término *apella*, que quizá tomaría de la misma fuente clásica el texto latino del *Fuero de Cuenca* para denominar asimismo a los judíos.⁶⁴ Da cuenta

⁶³ Hemos utilizado la última edición moderna del *Tesoro* que supera con creces a todas las anteriores, la integral, preparada por I. Arellano y R. Zafra, Madrid, Iberoamericana, 2006.

⁶⁴ “Por otro nombre se llama el judío retajado *apella*, quasi sine pelle. Horat., lib. 1 *Sermo*., saty. 5: “Credat Iudaeus Apella”. Graece dicitur λιπόδερμος, cui deficit cutis coope-riens glandem genitalis membri. En griego se dice *lipódermos* al que le falta la piel que cubre el glande del miembro genital. En realidad, se trata de un nombre propio, no sabemos si un apodo: “Credat Iudaeus Apella, non ego”. Que le crea el judío Apella, no yo. *Sátiras* de Horacio, I, 6, vv. 100-101.

de la segregación de que a lo largo del tiempo fueron objeto los hebreos en España, antes de adentrarse en el mundo del lugar común hostil, apoyado en un puñado de autoridades endebles. Dispersos por el mundo, tras la toma de Jerusalén por Vespasiano en el año 70 de nuestra era, los tilda de cobardes y, apuntando a una sanción divina inexorable, alega el generalizado rechazo de que les han hecho objeto gentiles y cristianos a lo largo del tiempo. Con un punto de humor malévolo y sin piedad alguna, aclara un dicho popular: “*Tener el judío en el cuerpo*, estar con miedo; porque, permitiéndolo Nuestro Señor, vinieron a ser los judíos gente muy apocada y abatida, después de la muerte de Nuestro Redentor”.

El carácter agitador y revoltoso que se les atribuía tiene una expresión culinaria: “Judigüelo, el hijuelo del judío, y cierto género de arvejas, dichas así porque hirviendo en el agua caliente saltan para arriba”.

Además, asevera categóricamente, su conversión al cristianismo ha sido ficticia siempre, dictaminando tajante lo perdido de su causa:

(...) habiéndose convertido cautelosamente se quedaron judíos apóstatas y heréticos, que para extirpar esta mala seta ha durado hasta hoy la necesidad de castigarlos, sin embargo de que muchas veces se les ha hecho gracia e indulgencia como consta de las corónicas de España y en este medio tiempo han vomitado su ponzoña descubriéndose grandes maldades y sacrilegios que han cometido.

Marrano. Es el recién convertido al cristianismo, y tenemos ruin concepto dél por haberse convertido fingidamente.⁶⁵

Tras acudir a la socorrida referencia paulina, “*maran atha*”, apoyándose en varios autores,⁶⁶ aún avanza una hipótesis propia acerca de la etimología

“*Si catholicus appellam percusserit aut occiderit, pectet quingentos soldos regi si probari poterit, sicut forum est inter iudeum et christianum.*” *Fuero de Cuenca*, XXIX, 32. El *Fuero de Huete*, 514, traduce “*appellam*” por “*rabríf*”.

⁶⁵ Avala de inmediato el aserto citando un opúsculo trufado de arbitrarias opiniones anti-judaicas, compendio virulento de los asertos injuriosos que sustentaron la disputa sostenida desde mediados del siglo XV acerca del derecho de los judeoconvertos a ocupar cargos relevantes en la administración civil o la jerarquía eclesiástica. De él toma el enunciado para definir el término: “Pero los españoles solemos llamar marranos a los bautizados descendientes de judíos que fingen ser cristianos.” *Vid. Defensio statuti Toletani a sede apostolica saepe confirmati, pro his, qui bono & incontaminato genere nati sunt, auctore Didaco Velazquez*, 1ª ed. Amberes, ex officina Christophori Plantini..., 1575; 2ª, *ibid.* 1575. Utiliza este seudónimo el ya citado jurista Diego Simancas. *Vid.* p. 83 de la 2ª ed. Hay una traducción y edición reciente de este tratado: *Défense du statut de Tolède. Traduit du latin et annoté par Fabrice Quero. Précédé d'une étude par R. Carrasco et F. Quero*, Montpellier, Université Paul Valéry, 2021.

⁶⁶ *I Cor 16, 22*: “*Εἴ τις οὐ φιλεῖ τὸν κύριον, ἦτω ἀνάθεμα. Μαράνα θά.*” Se trata de la *suscriptio* de la carta, seguramente autógrafa de Pablo: Si alguno no quiere al Señor, ¡sea anatema! [Fuera con él] Ven, Señor. Una de las varias propuestas, más o menos etimológicas, realizadas para explicar el denuesto dirigido a los judeoconvertos. A. Farinelli, *Marrano (Storia di un vituperio)*, Genève, Leo S. Olschki, 1925. Covarrubias cita a Pedro Núñez de Avendaño:

del dicterio: “Marrar. Es faltar, vocablo antiguo castellano, del cual por ventura (sin embargo de lo dicho) vino el nombre de marrano del judío que no se convirtió llana y simplemente”.

Glosando otros términos, remacha aún la neta huella social que introduce la discriminación atribuida al origen religioso más o menos remoto de las personas e insiste sin vacilar en la absoluta y permanente identidad existente entre los judeoconversos y sus ancestros:

Confesso. El que deciende de padres judíos o conversos. En rigor conversos vale tanto como convertirse y volverse a la fe católica los que habían apostatado, que por otro nombre se llamaban tornadizos; o digamos que confeso es lo mesmo que judío (...).

Cristiano viejo, el hombre limpio que no tiene raza de moro ni de judío. Cristiano nuevo, por el contrario.

Limpio se dice comúnmente el hombre cristiano viejo, sin raza de moro ni judío.

Raza, en los linajes se toma en mala parte, como tener alguna raza de moro o judío.

Juzgándolos un enemigo insidioso y oculto, siempre amenazante, refíere cómo, llevados de su odio inveterado a los cristianos, los judíos han perpetrado a lo largo del tiempo crímenes alevosos de diverso género, trayendo sus relatos, una y otra vez reelaborados, para instrumentar persecución y segregaciones. Sin dudar lo más mínimo, alega un puñado de tópicos, no por inverosímiles menos difundidos y aceptados: desde los asesinatos rituales de niños cometidos, crucificándolos alevosamente en Viernes Santo en un remedo de la pasión de Cristo, o el envenenamiento de pozos y fuentes, causa inequívoca de epidemias mortales, a la profanación de hostias consagradas o la agresión a imágenes de culto, ejecutadas en incomprensibles ceremonias sacrílegas, evidentemente realizadas al margen de la creencia en unas u otras y, por secretas, difícilmente ofensivas para los cristianos quienes, en los prodigios subsiguientes, una vez sabidos y divulgados no conseguían sino corroborar su fe en la presencia real de Cristo en el pan consagrado afrentado. Enemigos del pueblo cristiano, identificado con el de los hispanos, “(...) fueron siempre traidores y así los que se hallaron en España cuando se perdió por los godos dieron favor y ayuda a los moros, como lo hicieron los de Toledo, Córdoba, Granada, Sevilla y otros lugares (...).”

Uno de los términos empleados por Covarrubias con mayor frecuencia en el *Tesoro* es el de *moro*. Con notable diferencia al respecto de los judíos o la lengua hebrea, aparece como referente esencial en innumerables etimologías y opera como trasfondo circunstancial donde referir la trayectoria de muchí-

De exequendis mandatis regum Hispaniae. Quae rectoribus civitatum dantur, Salamanca, Alejandro de Canova, 1573, cap. 19, fol. 121r^o-v^o; Diego Simancas, *De catholicis institutionibus liber. Ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, In Aedibus Populi Romani, 1575, tit. XXVII, n^o 8, fol. 192r^o; Wolfgang Lazius, *De Gentium aliquot migrationibus (...)*, Francfort, Apud Andreae Wecheli heredes, 1600, p. 18.

simas personas y lugares allí repertoriados. Así reiterado, cabría considerar tal término un singular punto crítico capaz de revelar la tensión cultural que acompañaba entonces la reflexión sobre el pasado inmediato y a la vez la crispación con que se afrontaba el problema de la imposible asimilación de los postreros descendientes de los musulmanes peninsulares, vistos y caracterizados desde diferentes instancias de poder como enemigos asimismo ocultos, dispuestos a conspirar con los rivales exteriores de la Monarquía Hispánica, turcos y protestantes. De todo ello se hace eco nuestro autor, privilegiado conocedor del conflicto social y religioso que en las postrimerías del siglo XVI tenía lugar en tierras levantinas y testigo además del principio de la solución final que llegaría con la expulsión iniciada en 1609. Refiriéndose a la esclavitud a que supuestamente fueron condenados los judíos en el reino visigodo por el XVII concilio toledano, celebrado en 694, aprovecha para explicar la oportunidad de la expulsión de los moriscos:

Este caso simboliza mucho con el que ha sucedido en nuestros tiempos cerca de los moriscos, que constando querían entregar a España al turco, pudiendo el rey nuestro señor confiscarles todas sus haciendas, haciéndoles esclavos y quitándoles sus hijos, por desarraigar de sus reinos tan mala semilla holgó de que se fuesen, llevando consigo todos sus bienes muebles, oro y plata, que debió de ser en gran cantidad, excepto los bienes raíces, que quedaron para el fisco y para los pobladores de sus lugares.⁶⁷

Se muestra en general bien informado: da cuenta de la contienda de las Alpujarras (1568-1571),⁶⁸ señala el peligro que acecha tras la quinta columna compuesta por los *monfies*⁶⁹ y aclara también alguna práctica cultural o cultural reminiscente entre los moriscos como ponerse en ocasionalmente cucullas⁷⁰ y realizar el *guadoch* o la *zalá*.⁷¹

⁶⁷ Ed. cit. p. 1143a.

⁶⁸ “En el reino de Granada los moros de las Alpujarras, año de mil y quinientos y sesenta y ocho, se rebelaron, y estando de acuerdo con los del Albaicín de Granada, que les abriesen la ciudad la noche de la pascua de Navidad, con ánimo de pasar a cuchillo todos los cristianos viejos, fue Dios servido que con una gran nieve que cayó no pudieron llegar a tiempo. Descubierta la traición, se declararon y haciéndose fuertes en las Alpujarras, como tenían las piedras y la cuesta, fueron dificultosos de aquietar, pero al cabo los rindieron y mataron muchos de ellos, otros fueron cautivos, y todos salieron del reino sin quedar en él ningún morisco”. *Ibid.*, p. 996a.

⁶⁹ “Llamaron ciertos moros o moriscos convertidos, de los primeros que se convirtieron; y estos, por estar mezclados entre los cristianos, deprendieron nuestra lengua, y así eran señores de las dos, como hoy día hay muchos, y pocos cristianos viejos que sepan la suya; de do se siguen muy grandes inconvenientes, siéndonos superiores en esto y pudiendo armar las traiciones que quisieren”.

⁷⁰ “Cierta manera de asentarse las mujeres, doblando las piernas, que no llegan con las asentaderas al suelo, sino que se quedan en el aire y en vago. (...) Cuando se hace por superstición y ceremonia de moros, pertenece el conocimiento dello a la Santa Inquisición”.

⁷¹ “Guadoch. La cerimonia de la ley de Mahoma que usan los moros, y es cierto modo de lavarse con postura particular y oraciones que dicen; y esto llaman hacer el *guadoch*”.

Para dejar bien claro el aspecto compendioso y erudito de su trabajo, detalla un buen número de creencias erróneas en materia de fe surgidas a lo largo del tiempo, más o menos conocidas. En el correspondiente artículo, documenta el perfil de cada una con ayuda del dominico perusino Paolo Grysaldo,⁷² y apunta también, aunque no especifica su enunciado doctrinal concreto, las desviaciones heterodoxas contemporáneas.⁷³ Sigue al citado Francisco Peña,⁷⁴ quien pone en guardia en su comentario acerca de la voluntariedad que respalda cualquier desviación del dogma, causa segura de división, y en cuanto a la herejía en términos generales advierte nuestro autor que “hoy día este nombre es odioso y infame, y significa falsa y dañada doctrina, que enseña y cree lo contrario de aquello que cree y enseña la Fe de Nuestro Redentor Jesucristo y su Iglesia.”

No pierde ocasión de acudir, con propósito didáctico, a la alegoría un tanto hiperbólica para denostar la heterodoxia cuando glosa términos que se le antojan oportunos al efecto como “cizaña”,⁷⁵ “hidra” o “extirpar”, donde esboza la conveniencia y utilidad de la actuación inquisitorial.⁷⁶ Aprovecha

Al-wudû, la ablución ritual, higiénica y purificadora a la vez, previa a la oración. Quien ora a Dios, el Ser Supremo puro, ha de hallarse en estado de pureza, *tahâra*. “¡Creyentes! Cuando os dispongáis a rezar, lavaos el rostro y los brazos hasta el codo, pasad las manos [húmedas] por la cabeza y lavaos los pies hasta el tobillo”. *Corán* 5, 6.; “Zalá. Cierta ceremonia que hacen los moros, que vale tanto como hacer reverencia, venerar y adorar”. La oración diaria de precepto, *as-salât*, es el segundo de los mandamientos musulmanes, después del de proclamar la *chahâda*. Está ordenada en el *Corán*, 11, 114: “Haz la *azalá* en las dos horas extremas del día y en las primeras de la noche”. *La Inquisición Española...*, p. 849.

⁷² Este autor le facilita un útil compendio de los “*Haereticorum omnium nomina et errores*” en su obra *Decisiones Fidei Catholicae et Apostolicae, ex Sanctarum Scripturarum, Beatissimum Romanorum Pontificum Diplomatum, Sacrorum Conciliorum, fontibus ac Santorum gestis deductae*, Venecia, Damián Zenario, 1587.

⁷³ “Ante. - Son antecristos los herejes, que por tales tuvo el Evangelista San Juan a Simón Mago, a Nicolás, a Himeneo, a Alejandro Filato, a Ebión, a Cherinto, herejes de la primitiva Iglesia, y en nuestros tiempos Lutero, Calvino, Melantón, y los demás que la Iglesia Católica tiene condenados y anatematizados por tales”.

⁷⁴ *Directorium...*, II, q. 1, com. 26, p. 231.

⁷⁵ “Conocerase al hereje no por la fe sino por la libertad de conciencia que predica y por hacerse singular siembra cizaña en lugar de trigo.” Ed. cit. p. 1603b. “A propósito de la cizaña, que en la Sagrada Escritura significa la mala doctrina y la herejía, podrás ver al padre Salmerón, *De parabolis Domini, tractatu sexto*, fol. 38.” *Alphonsi Salmeronis e Societate Iesu theologi Commentarii in Evangelicam Historiam et in Acta Apostolorum*, Colonia, apud Antonium Hierat & Ioannem Gymnicum, 1613, t. VI, pp. 29-36. La primera edición de este tomo en Madrid, Luis Sánchez, 1599.

⁷⁶ “Por esta serpiente hidra entiendo yo la herejía, y los herejes por los viboreznos. Deben ser consumidos con fuego antes que destruyan la tierra. Que si en Alemania hubiera la diligencia y celo de la religión que hay en España, no se extendiera la hidra luterana con el ovaje de sus viboreznos, porque ya que presumiera de enclocarse, con el fuego que les pegara la Santa Inquisición le salieran güeros sus huevos”; “Extirpar herejías, es arrancar de raíz todo lo que las puede causar o fomentar, castigando los herejes, vedando los libros sospechosos, etc., como lo hacen los ministros de la Santa Inquisición, especialmente los señores y padres que asisten en las inquisiciones y en el de su Consejo”.

“errar” para declarar la diferencia entre la herejía y el error teológico, citando a Juan de Rojas, y enuncia de paso cuáles son los autores de que se vale para disertar en esta materia y en las demás tocantes a la herejía.⁷⁷ No faltan las referencias al ámbito judicial concerniente a éstas, en primer lugar la especial atribución del castigo a los herejes que tiene la Inquisición,⁷⁸ a cuyos pormenores se refiere explicando unos cuantos términos. Informa de la condición de los “familiares”⁷⁹ y las personas honestas que asisten a la ratificación de los testigos,⁸⁰ alude a algunos de los delitos perseguidos, pero se detiene, sobre todo, en los aspectos más externos de la actuación inquisitorial tocante a las penas y castigos.

En cuanto a las transgresiones, se refiere en varias ocasiones a “los casados dos veces”⁸¹ y cita la blasfemia,⁸² asuntos entonces objeto de mayor sanción que en los primeros tiempos del tribunal. Los acusados de bigamia, o de adulterio consumado en doble matrimonio por parte de uno o de ambos contrayentes vinieron a hacerse sospechosos para la Inquisición en materia de fe con tal comportamiento. Una vez puesto en marcha el proceso de “disciplinamiento social” contrarreformista se presumió en ellos o bien desprecio hacia el sacramento del matrimonio o, al menos, disensión en algún punto al respecto de la doctrina proclamada en Trento tan celosamente

⁷⁷ “La proposición errónea ciertamente parece significar menos que la herética y esta es acaso la que contiene un error contra alguna verdad todavía no enteramente definida por la Iglesia u obscura y no manifiesta a todos”. Rojas, *De haereticis...*, n.º. 476, p. 47. Los autores que enumera son: Juan de Torquemada, *Summa de Ecclesia* [1450-1453], Venetiis, Michaellem Tramezinum, 1561, IV, p. II, cap. XI, fol. 384rº; Albertí, *Tractatus solemnibus et aureis...*, q. VI, ff. 13vº-º7rº; Melchor Cano, *De locis theologicis libri duodecim*, Salamanca, Matías Gast, 1563, lib. XII, caps. 8-9, pp. 419-436; Alfonso de Castro, *De justa haereticorum punitione*, Salamanca, Juan de Junta, 1547, lib. I, cap. III; Simancas, *De Catholicis institutionibus...*, tit. LIV, pp. 423-427 de la ed. cit. de 1575. La primera es de 1552; *idem*, *Praxis haereseos sive Enchiridium Iudicum violatae religionis*, Venecia, Ex officina Iordani Ziletti, 1568, tit. XXIV, fols. 23rº-24rº.

⁷⁸ “Dogmatista, el que enseña; y dogmatizante siempre le tomamos *in malam partem*, por el que enseña errores contra la fe; a estos castiga la Santa Inquisición severamente y con gran razón y justicia”.

⁷⁹ “Familiares, los ministros del Santo Oficio de la Inquisición, que no son oficiales de ella, pero llamándolos acuden a las cosas que se les mandan y encomiendan”.

⁸⁰ “Persona honesta, en los tribunales de la Santa Inquisición, se llaman ciertos ministros señalados, los cuales asisten por testigos a las ratificaciones de los reos”.

⁸¹ “Pero a los casados dos veces antiguamente los señalaban con cierta señal, empero *quia facies hominis dehonestanda non est* [porque no ha de deshonrarse el rostro del hombre], se subrogó en su lugar el sacarlos a la vergüenza y echarlos a galeras”. Ed. cit. p. 1243a.

⁸² “Reniego, un género de blasfemia que castiga el derecho y el Santo Oficio, según la calidad del reniego”.

“Otras son directamente contra los artículos de la Fe, y lo que tiene la Santa Madre Iglesia. Estas tales son blasfemias heréticas, cuyo conocimiento pertenece al tribunal de la Santa Inquisición (...) Eimerico in *Directorio inquisitorum*, 2 part., *quaest.* 41, y allí a su comentador Francisco de la Peña, coment. 66 [ed. cit. pp. 332-335], el cual alega todos los doctores que en esta materia escriben y la trata curiosamente”. *Tesoro*, ed. cit., pp. 1403 y 333b.

indisolubilista (Ses. XXIV, c. 7). Era grande el temor a la progresión de las doctrinas luteranas, de fácil propagación popular en este terreno, justificando quizá anteriores prácticas disolutorias harto sencillas por espontáneas de suyo y por ello se atribuyó el conocimiento de la bigamia al Santo Oficio, hecho policida de costumbres.⁸³ De otro lado, la blasfemia reputada “heretical”, considerada como delito sometido a la jurisdicción inquisitorial, debió tardar en incorporarse al catálogo de los contemplados en el *Edicto de Fe*. Durante la primera mitad del siglo XVI, la Inquisición, además de inhibirse en su actuación de manera explícita frente a la jurisdicción canónica ordinaria o la civil,⁸⁴ debió mantenerse sobre todo atenta a la consideración de los juristas que atenuaban el alcance del delito/ pecado de blasfemia en función de la inadvertencia con que ésta hubiese sido proferida siguiendo la opinión de Santo Tomás [*Summa Theologica*, q. XIII, a. 2, ad 3]. De todas maneras, al ser la blasfemia para el Aquinate un gesto opuesto a la explícita confesión de la fe —como si dijésemos su reverso—, al margen de la iracundia o enajenación con que hubiese sido dicha, su gravedad era enorme al tratarse de uno de los mayores pecados [*ibid.* art. 3]. Tal opinión se reflejaría en el *Catecismo* tridentino de 1566 [III, 3, 29-30] y atento el aspecto de infidelidad que los teólogos detectaban en la práctica blasfema, más o menos cotidiana, entenderemos el creciente rigor inquisitorial hacia ella, englobándola por fin en la esfera de los delitos privativos del Santo Oficio.

Considera la de la Inquisición la pesquisa en suma⁸⁵ y sin entrar en cuestiones procesales, después de haber dilucidado algunos de los pormenores del tormento judicial en uso en los tribunales de la época,⁸⁶ puntualiza unos

⁸³ “Que se haga diligencia con los casados más de una vez, biva la primera muger, para entender qué sienten del sacramento del matrimonio y, despachados en este artículo, los remitan a la justicia seglar, pues la pena del Rey no tiene otros fines. Consejo, en Valladolid, 12 de junio, 1537.” “Que a los casados dos veces que se vinieren a confesar aviendo testificaciones contra ellos, o viniendo con temor que los quieren testificar, se les dé la pena ordinaria, moderando el tiempo de las galeras como pareciere. Consejo, en Madrid, 11 de abril de 1567”. *Reportorio*, XL, 29, 30. *La Inquisición Española...*, p. 609.

⁸⁴ Vid. 2.1.F. *Instrucciones fechas en Sevilla en Junio de 1500*, IV y las disposiciones de 1535, 1537, 1547 y 1560, *Reportorio*, XL, 11-14 y *Cartas*, n. 8, de 1583. *La Inquisición Española...*, pp. 155, 607-608 y 677.

⁸⁵ “Inquisición, la pesquisa; por excelencia vale el Santo Oficio del tribunal de la Fe; inquisidores, sus integérrimos jueces”.

⁸⁶ “Cuestión de tormento, la pregunta que se hace en el tormento al que fue condenado a él, y esto se dice poner a uno a cuestión de tormento”. Ed. cit. p. 651; “Tormento. La aflicción que judicialmente se da a alguno contra el cual haya semiplena probación e indicios bastantes para condenarle a quistión de tormento”; “Tormento de toca, el que se da en el potro con ciertas medidas de agua, que pasa por la toca”, p. 1474; “Potro, cierto instrumento de madera para dar tormento, del nombre latino *equuleus*, que es como diminutivo de *equus*, y de allí tomó nombre de potro”; “Descoyuntar, alargar y apartar un hueso de otro; esto acontece en el tormento de garrucha y otros en que se extienden los miembros”, p. 625; “Apretar los cordeles, necesitar a uno a que confiese lo que le está bien negar. Tomóse la metáfora de los cordeles que aprietan a los que ponen a quistión de tormento”, p. 607.

cuantos términos referidos a la acción punitiva del tribunal. Varias son por ello las alusiones al Auto de Fe,⁸⁷ celebrado sobre un cadalso o tablado,⁸⁸ del que señala además un elemento de aparato como era la procesión “de la zarza”,⁸⁹ efectuada el día anterior para señalar el lugar donde serían quemados⁹⁰ los reos condenados a muerte, en persona o “estatua”,⁹¹ previamente entregados al brazo seglar⁹² para ejecutarla aplicando la ley civil. Revisa después algunos pormenores de las demás penas explicando qué es el “sambenito”,⁹³ la corozca⁹⁴

⁸⁷ “Auto de fe, el que la Santa Inquisición hace, sacando a un cadahalso y público tribunal los penitentes, y los condenados y relajados, y allí se les leen públicamente sus culpas y sus sentencias. Díjose *ab agendo*, por ser acto de tan gran importancia y de tanta veneración”.

⁸⁸ “Cadahalso, el que se hace para el auto de Inquisición, a donde sacan los penitenciados”; “Cadahalso, se hace para el auto de fe de la Santa Inquisición, adonde se sacan los relajados y penitentes”.

⁸⁹ “Zarza, en Toledo, llaman cierta compañía que sacan los hermanos del trabajo o ganapanes, un día antes de auto de la Santa Inquisición, cuando ha de haber ejecución de relajados. Van todos a son de tambor y con alabardas y armas enastadas, y llevan detrás un carro o más de leña, y atraviesan la ciudad hasta la vega donde está el brasero. Pienso que el vocablo está corrompido de *çuaça* o *çuyça*, por la ordenanza que llevan y los chuzones o zuizones, armas de los zuizos, gente alemana, valiente y belicosa”.

Esta apreciación tan local de Covarrubias contrasta con el testimonio coetáneo de Luis Páramo, al que no cita en ningún lugar del *Tesoro*, quien dice lo siguiente: “De la zarza. Y no es sin duda ajena a esta consideración ni discorde, sino más bien del todo conveniente, aquella frecuente costumbre, afianzada en la mayor parte de los tribunales de la Santa Inquisición, sobre todo en los hispanos, que la víspera de los autos de fe se lleve solemnemente al quemadero una zarza, con cuyas llamas se abrasen los que son merecedores de la pena del fuego, lo cual, junto con lo que va dicho acerca de las insignias de la sagrada Inquisición, resulta muy apropiado”. *De origine et progressu Officii Sanctae Inquisitionis eiusque dignitate et utilitate*, Madrid, Imprenta Real, 1598, p. 375ab.

⁹⁰ “Brasero, se llama el campo o lugar donde queman los relajados por el Santo Oficio”; “Hoguera, la hacina de leños que le pegan fuego. Muchas veces se hacen por regocijo, otras, como en tiempo de peste, para purificar el aire, y siempre que hay ejecución en autos de fe para quemar los cuerpos de los condenados al fuego. Decía la otra judía, lo que quedó en proverbio: ‘Llevadme caballera y siquiera sea a la foguera’”, ed. cit., p. 932b.

⁹¹ “Estatua. (Añade). Estatua se llama también la figura del reo difuncto o ausente que los inquisidores apostólicos mandan sacar en el auto de fe para leerle su sentencia; y si le condenan a relajar, la entregan con los demás que han de ser quemados. De manera que, si las demás son estatuas de honra, esta es de afrenta y de infamia. Queman juntamente con ella los güesos del tal condenado si es ya difuncto”.

⁹² “Entregar a uno al brazo seglar es ponerle en poder de quien lo ha de acabar y destruir. Está tomado de lo que hace la justicia eclesiástica, degradando al clérigo y entregándole a la justicia seglar, y lo mesmo el tribunal del Santo Oficio a los que relaja”, p. 353a.

⁹³ “Sambenito, es el habitillo que la Santa Inquisición acostumbra poner a los reconciliados. Está corrompido el vocablo de *saco benedicto*; y responde al que en la primitiva Iglesia traían los que hacían penitencia pública”, p. 313a. “San Benito. Sambenito, la insignia de la Santa Inquisición, que echa sobre el pecho y espalda del penitente reconciliado. Está el nombre abreviado de *saco benedicto*. Es de saber que en la primitiva Iglesia los que hacían penitencias públicas se vestían de unos sacos o cilicios, y estos los bendecía el obispo o el sacerdote, y con ellos estaban a las puertas de las iglesias hasta haber cumplido su penitencia y ser absueltos de sus culpas y admitidos con los demás fieles al gremio de la Iglesia; y de allí quedó

y la mordaza⁹⁵ y cómo, tras recibir la pena, de cárcel⁹⁶ u otra, son reconciliados y restituidos al gremio de la Iglesia los herejes arrepentidos.⁹⁷

CONSULTOR DEL TRIBUNAL INQUISITORIAL DE LOS OBISPADOS DE CUENCA
Y SIGÜENZA Y DEL PRIORATO DE UCLÉS

Aunque no hayamos dado aún con el documento del nombramiento,⁹⁸ atendiendo a la precisa referencia dada por su cuñado, páginas atrás reseñada, Covarrubias fue nombrado consultor del tribunal conquense del Santo Oficio en enero de 1602.⁹⁹ Parece que el primer contacto directo con aquél lo tuvo en septiembre de 1595, durante la *sede vacante* de Juan Fernández Vadillo (1587-1595), fallecido el día 1 de aquel mes, cuando él y el deán, se encargaron de designar juez ordinario ante el tribunal al arcedianos de Huete Pedro de Mendoza, vicario general y provisor a la sazón.¹⁰⁰

No cabe duda de que Covarrubias ostentó con orgullo el título que, junto a sus cargos capitulares, exhibe en las portadas, tanto de los *Emblemas mo-*

que la Santa Inquisición echase estos mismos sacos a los penitentes. De manera que, aunque para el mundo sea ignominia y afrenta, si los que los traen reciben en paciencia lo que dirá el vulgo, pueden para con Dios merecer mucho”, p. 1427a.

⁹⁴ “Coroza. Coroça. El rocaero [cono] hecho en punta, que por infamia y nota ponen a los reos de diversos delitos. El Santo Oficio saca con corozas a los que han de ser relajados, a los casados dos veces, a los hechiceros y a otros reos, conforme a la gravedad de sus delitos. Los demás jueces a los cornudos, a las alcahuetas y a otros delincuentes”.

⁹⁵ “Mordaza, cierto instrumento con que aprietan la lengua e impide el poder hablar. Estas se suelen echar por pena y castigo a los blasfemos”.

⁹⁶ “Sin la cárcel, custodia de los reos, hay otras que llaman cárceles perpetuas, de las cuales usa el Santo Oficio recogiendo en ellas los penitenciados con los cuales ha usado de misericordia, admitiéndoles a reconciliación, por haber mostrado gran dolor y arrepentimiento de sus graves culpas, por las cuales merecían el último suplicio”, p. 154a.

⁹⁷ “Reconciliar, en el Santo Oficio de la Inquisición es volver a recibir al gremio de la Santa Madre Iglesia los que se habían apartado de su fe, apostatando; y este acto se llama reconciliación y los tales penitentes reconciliados”.

⁹⁸ Se conserva, sin embargo, el que recibió, como “consultor y calificador” el padre Gabriel Núñez, rector del colegio de la Compañía de Jesús de Cuenca, quien prestó juramento el 18 de agosto de 1599 manifestando, tal y como seguramente haría Covarrubias después, que “Daré su voto y diré su parecer libremente, conforme a derecho y a lo que Dios le diere a entender, sin excepción de personas [*sic*] ni de otro respeto alguno, *omni amore et timore positus*, y lo mismo hará en los casos y negocios que se le dieren a calificar, y en todo tendrá y guardará secreto y de lo demás que tocara al secreto deste Sancto Oficio”. ADC, Inq., L-349, fols. 187r^o y 193v^o.

⁹⁹ En la documentación del Consejo constaba haber prestado juramento ante el doctor Francisco de Arganda y el licenciado Juan Gaitán de Ayala, inquisidores de Cuenca, el 14 de enero de 1602. V. Sánchez Gil, “El Tribunal de la Inquisición de Cuenca. Notas para un catálogo de sus miembros”, *Archivo Ibero Americano*, XL, n^o 157 (I-III-1980), p. 32.

¹⁰⁰ ADC, Inq. L-343, f. 281r^o-v^o.

rales como del *Tesoro*. Tampoco de que ejerció el empleo con asiduidad entre el 25 de octubre de 1602, cuando por primera vez aparece presente en la sesión consultiva, y el 4 de diciembre de 1609, fecha en que se registra su nombre por última vez en el *Libro de Votos* del tribunal de Cuenca.¹⁰¹ Ocasionalmente ejerció también como ordinario en 1603, nombrado por el obispo Andrés Pacheco (1601-1622) el 16 de octubre de aquel año para cubrir las ausencias del ya citado provisor Pedro de Mendoza.¹⁰² El tribunal cuense desarrollaba por aquellos días una actividad regular. A falta de otras pesquisas más concretas, acudiendo a los inventarios de los procesos conservados, a lo largo de aquellos siete años fueron alrededor de trescientos setenta y ocho los procesos instruidos, lo que arroja una media de unos cincuenta al año, y por ende cuatro al mes. De ellos, tan sólo 102 fueron sometidos al voto de inquisidores, ordinarios y consultores, reunidos en cincuenta y seis sesiones, a las que Covarrubias acudió en 43 ocasiones.

No cabe aquí examinar con detalle los varios temas que inspiraron entonces la persecución de los disidentes, cristianos nuevos y viejos. Tan sólo señalaremos a grandes rasgos la ininterrumpida actuación cerca de los judeoconversos,¹⁰³ y de un modo más intenso sobre los moriscos de vieja rai-gambre y los desterrados a tierras manchegas tras la Guerra de las Alpujarras.¹⁰⁴ La condena de la blasfemia, los varios errores en la fe debidos a la común ignorancia de la doctrina, la bigamia, la solicitud *ad turpia* en confesión de los sacerdotes o admitir que la prostitución pública era un negocio sin culpa, puesto que la legislación regia no castigaba a las ejercientes ni a los usuarios de ella, afectó entonces a un buen número de cristianos viejos, mostrando cómo la Inquisición se aplicaba a implantar el modelo de disciplinamiento social católico puesto entonces en marcha, inspirado por las medidas de reforma decretadas en el concilio de Trento. La capacidad aglutinadora de una fe observada formalmente y sin discrepancia por las masas, según los principios y decretos de reforma promulgados en aquella asamblea de obispos, constituiría una baza política esencial desde la segunda mitad del siglo XVI en adelante. El tribunal de la Inquisición realizó, según

¹⁰¹ Año 1600. *Libro tercero de Votos que comenzó en el mes de julio del año de 1600*. ADC, Inq. L-358, f. 9vº (25-X-1602).

¹⁰² "Poder para que el Señor Don Sebastián de Covarrubias, Mestrescuela y Canónigo de Cuenca, asista por su señoría del Obispo de la dicha ciudad, juntamente con los señores Inquisidores della en ver y determinar las causas de sus súbditos que en la Santa Inquisición se ofrecieren". ADC, Inq. L-343, f. 294rº.

¹⁰³ R. Carrasco, "Preludio al 'siglo de los portugueses': la Inquisición de Cuenca y los judaizantes lusitanos en el siglo XVI": *Hispania: Revista española de historia*, vol. 47, nº 166, (1987), pp. 503-560.

¹⁰⁴ M. García-Arenal, *Inquisición y moriscos. Los procesos del Tribunal de Cuenca*, Madrid, Siglo XXI, 1978; R. Carrasco, "Morisques anciens et nouveaux morisques dans le district inquisitorial de Cuenca", *La monarchie catholique et les Morisques (1520-1620)*, Montpellier, ETILAL, Université Paul-Valéry-Montpellier III, 2005, pp. 169-220.

es sabido, una labor sustancial a la hora de fijar penalmente la ortodoxia en los medios populares cristiano-viejos, pero, complementaria o no en un sentido programático preciso, la tarea pastoral y misionera realizada en paralelo por ambos cleros, secular y regular, constituye sin lugar a dudas una empresa de trascendencia bastante mayor incluso que la actuación del Santo Oficio por más tenaz y duradera en cuanto a los medios y el alcance. Desarrollar tal empeño implicaría imponer al común de los creyentes una nueva visión moral de la vida, por autoritaria, conformadora de un comportamiento fundado así en el control social de signo confesional de los individuos como en el aprendizaje de la autodisciplina inducido a cada uno de éstos mediante la creciente criminalización del pecado.

Covarrubias asistió con regularidad a las consultas hasta el 14 de enero de 1609 y no se hizo de nuevo presente hasta el 16 de septiembre de aquel año. Es posible que el trabajo de concluir el manuscrito de los *Emblemas* ocupara aquellos meses la mayor parte de su tiempo. La censura favorable del libro, firmada en Madrid el 29 de agosto por el religioso mínimo fray Francisco Tamayo, así como la concesión del privilegio de impresión el 4 de octubre pudieron darle un cierto respiro. Quizá por ello, asumió de nuevo las consultas durante los meses siguientes hasta el 4 de diciembre. Que después no actuase ya más en el Santo Oficio conque se indica con toda seguridad lo absorto que debieron tenerle la impresión de este libro y la del *Tesoro*, realizadas sucesivamente por Luis Sánchez en Madrid, donde sabemos se hallaba enfermo en septiembre de 1610.¹⁰⁵ Los *Emblemas* debieron concluirse a fines de julio de aquel año, puesto que el día 31 fue fechada la tasa. En 3 de mayo había firmado Pedro de Valencia la censura del *Tesoro* y tres días después le fue otorgado el privilegio de impresión. Esta concluiría a mediados de noviembre del año siguiente, siendo por fin tasado el día catorce. De vuelta a Cuenca en mayo de 1611, poco menos de dos años de vida quedaban al autor, que fallecería en la ciudad del Júcar el 8 de octubre de 1613.

¹⁰⁵ González Palencia, “Datos biográficos”..., pp. 82-83.